



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL  
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:  
ESTUDIO CONSTITUCIONAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO PRESENTA EL  
LICENCIADO PÁVEL ARENAS LANDGRAVE**

**DIRECTOR DE TESIS DOCTOR CARLOS PEREZ GONZALEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *DEDICATORIAS*

*A DIOS, a quien agradezco a diario por lo que tengo y lo que me da y por que jamás me ha dejado por nublado que sea el panorama.*

*A MI ESPOSA, con quien la vida se ha tornado maravillosa, una vida es corta para amarte todo lo que mereces, espero encontrarte en la próxima.*

*A EMILIANO e ISABELLA, con todo mi amor, el presente es el reflejo del trabajo en conjunto de nuestra familia.*

*A MIS PADRES y HERMANOS, por sus incansables muestras de apoyo y amor.*

*A MIS SUEGROS, por su incondicional ayuda, por su amor y su dedicación.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo maravilloso de ser parte de ella.*

*Al claustro de Maestros que han dejado una importante legado en mi vida académica y profesional.*

## *AGRADECIMIENTO ESPECIAL*

*Al Doctor Carlos Pérez González, por su guía académica sin la cual no hubiera culminado con éxito la presente investigación, pero mas importante por su guía personal y sus consejos de vida que han dejado un camino que seguir y una huella imborrable en mi vida.*

**“ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ESTUDIO CONSTITUCIONAL”**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>Pág.</b> 3
--------------------------	------------------

**CAPÍTULO I. LA DIVISIÓN DE PODERES.**

1.1. Conceptos Fundamentales de la División de Poderes.....	6
1.1.1. Poder Ejecutivo.....	16
1.1.2. Poder Legislativo.....	18
1.1.3. Poder Judicial.....	19
1.2. Control Difuso de la Constitución.....	22
1.3. La División de Poderes en la Historia Constitucional Mexicana.....	24
1.3.1. La Constitución de Apatzingan.....	24
1.3.2. La Constitución de 1824.....	25
1.3.3. La Constitución de 1836.....	26
1.3.4. La Constitución de 1857.....	27
1.3.5. La Constitución de 1917.....	27

**CAPÍTULO II. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

2.1. Las exigencias de la seguridad jurídica.....	31
2.2. La Seguridad del Derecho.....	34

**CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DE LOS ACUERDOS GENERALES**

3.1. Fundamento Constitucional.....	40
3.2. Reforma Constitucional 9 de junio de 1999.....	41
3.3. Órganos facultados para la elaboración de los Acuerdos Generales	47
3.4. Naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales.....	49
3.5. Figuras semejantes en otros sistemas jurídicos.....	60

**CAPÍTULO IV. ACUERDOS GENERALES: UN BREVE ANÁLISIS**

4.1. Características de los Acuerdos Generales.....	67
4.1.1. Efectos de los Acuerdos Generales.....	69
4.2. Un acercamiento a los Acuerdos Generales más relevantes.....	72
4.2.1. Acuerdo General 5/2001.....	72
4.2.2. Acuerdo General 12/2004.....	90
4.2.3. Acuerdo General 1/2005.....	96
4.2.4. Acuerdo General 10/2007.....	104
4.2.5. Acuerdo General 16/2007.....	113
4.3. Inconstitucionalidad de los Acuerdos Generales.....	123
4.3.1. Facultad discrecional o facultad legislativa.....	124
4.3.2. Equilibrio y división de poderes.....	125
4.3.3. Aplicación de los Acuerdos Generales.....	126
4.3.4. Quebrantamiento del orden constitucional.....	129
4.3.5. Supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 Constitucional.....	129
4.3.6. Limitación a la reforma al artículo 94 Constitucional en su párrafo séptimo.....	131
4.4. La Suprema Corte como poder político de facto.....	132
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>138</b>

## INTRODUCCION

El principio de la División de Poderes en el ejercicio del Poder Público ha pregonado como uno de sus postulados fundamentales la no intromisión de los poderes en la esfera competencial que existe entre cada uno de ellos, delimitando de forma por demás explícita las facultades que cada uno debe de cumplir, para un sano desarrollo del poder Público, así el Poder Judicial de la Federación ha sido el encargado de dirimir en tiempos recientes las controversias que se ha suscitado entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

El actuar del Poder Judicial Federal es de suma importancia en un sistema jurídico como el nuestro, la seguridad jurídica que debe de ser recibida por los ciudadanos de todos los sectores de la población, con independencia de la cuantía e importancia de cada uno de los asuntos que compete dirimir el Poder Judicial Federal, de tal forma uno de los valores fundamentales de nuestro sistema jurídico es el de la Seguridad Jurídica.

Este principio es el elemento fundamental que se debe de hacer valer en todas y cada una de las determinaciones de los órganos encargados de la procuración, impartición y administración de justicia en México

La reforma constitucional de 1994 así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, significó una muy importante modificación a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial Federal; en esta reforma se adicionó una nueva figura jurídica que son los Acuerdos Generales cuyo objetivo principal es el de poder distribuir (por medio de la emisión por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) de forma adecuada en los Tribunales Colegiados de Circuito juicios diversos para su estudio y resolución.

Con la emisión de los Acuerdos Generales se dotó de una facultad extraordinaria al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en



algunos casos violando el principio de Seguridad Jurídica y poniendo en entredicho la constitucionalidad de algunos Acuerdos Generales como veremos en el cuerpo de la presente investigación.

Por ende el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir Acuerdos Generales que vayan en contra de orden constitucional ponen en riesgo la División de Poderes ya que esta legislando mediante los Acuerdos Generales, con esto también se pone en riesgo la misma esencia de las Controversias Constitucionales ya que esta es la salvaguarda del federalismo y de la división de poderes; violándose en perjuicio de todos los Gobernados el Principio de Seguridad Jurídica y la división de poderes.

## CAPÍTULO I. LA DIVISIÓN DE PODERES

### 1.1. Conceptos Fundamentales de la División de Poderes.

En el presente capítulo trataremos de esbozar solamente algunas ideas fundamentales de lo que es y representa la División de Poderes en los estados modernos así como la importancia de esta y el sano equilibrio que debe de existir entre los poderes, este tema es de dimensiones muy amplias y solo se tiene unas cuantas paginas para poder dar una visión y explicación de este tema, por lo que tratare de sintetizarlo.

El principio de la de la División de Poderes apareció principalmente unido a la concepción de las libertades individuales, esto históricamente sucede después de vivir en estados totalitarios en donde solo existía el poder supremo del Monarca, derivado de esto y ante la madurez de las sociedades ha cambiado el concepto de división de poderes, ya que este concepto surge ante la incesante necesidad de establecer mecanismos para generar un poder limitado, dividiéndolo para su eficaz funcionamiento en distintos órganos, con facultades y capacidades especiales para el ejercicio correcto de sus funciones y con esto impedir posibles abusos de alguno de los poderes.

El estado y la sociedad se encuentran en constante cambio y cada vez son más frecuentes los abusos de los poderes que forman parte del mismo, dado lo anterior es necesario señalar de nueva cuenta que la división de poderes genera un ánimo de certeza en los gobernados, si no se hace la separación de lo jurídico y lo antijurídico entonces no es posible una justificación del Estado, *“Solo en el Estado de Derecho con división de poderes existe una conexión entre legalidad y legitimidad, y esa conexión es tanto una conexión material como formal y de técnica de organización.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Heller, Hermann, *Teoría del estado*, trad., de Luís Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 239.

La problemática persistente a través de los años es evitar la arbitrariedad de los gobernantes dado esta última idea la constitución del Estado moderno ha sugerido que este poder concedido por los gobernados sea mediante equidad en el ejercicio de sus facultades legalmente expresas, así evitar la trasgresión de facultades que no son las otorgadas y que en franco ánimo de violentarlas se pierde la legalidad y legitimidad de dichos actos.

Cabe señalar que lo que los grandes clásicos señalan como división de poderes no es sino el equilibrio de los mismos ya que no debe dividirse el poder sino debe de frenarse por el poder, no debe fragmentarse sino equilibrarse.

Sobre el tema que nos compete, de los tres poderes que forman parte del Estado, el poder judicial es fundamentalmente el encargado de aplicar las disposiciones legales para la sana convivencia social, el ejecutivo que procura y el judicial que imparte; es ahí en donde nos damos cuenta del gran reto que es el enlace y colaboración que deben tener los poderes para mantener la seguridad y legitimidad ante los gobernados, respetando las diversas esferas de competencia.

En tal orden de ideas, el brindar seguridad y legitimidad a los gobernados constituye el fin primordial de los tres poderes; por lo que no se debe permitir la coalición de dos de los poderes de la Unión en perjuicio del tercer poder; asimismo el que uno de los poderes de la Unión usurpe funciones de cualquiera de los otros dos poderes, no es la forma más adecuada de ofrecer seguridad jurídica, ya que por el contrario se viola un Estado de Derecho basado en el respeto de las esferas competenciales entre los poderes. Por lo que es inconcuso que, el camino de la modernización no es el de la usurpación de facultades, sino la autonomía y el apego estricto al derecho.

Como lo señala de forma muy clara Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, en su magnífica obra *El Espíritu de las Leyes*:

*“Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados se hayan reunidos el poder ejecutivo y el poder legislativo, no existe libertad, por que se*

*puede recelar que el mismo monarca o el mismo senado promulguen leyes despóticas para aplicarlas despóticamente.*

*Tampoco hay libertad si el poder judicial no se haya separado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si se encuentra unido al legislativo, sería arbitraria la potestad sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, pues es juez sería legislador. Si se presenta unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un tirano.<sup>2</sup>*

Lo anterior deja muy claramente las consecuencias que podrían darse en caso de no detener la invasión de facultades exclusivas de otros poderes ese es el equilibrio que en nuestro estado Mexicano debe prevalecer, por ende debe de revisarse todas y cada una de las usurpaciones de facultades de los poderes de la Unión, pero para el caso que nos ocupa deben de redefinirse las atribuciones del Poder Judicial Federal.

Solamente la colaboración y el enlace de los poderes darán legalidad y certidumbre a sus actos, pero en nuestra realidad carecemos de tales operaciones. No como en el caso específico de los Acuerdos Generales en donde se da un matiz legislativo por parte de un poder legalmente no facultado para realizar dichos actos de poder, el Poder Judicial Federal.

La naturaleza de los actos de los poderes, esta establecido de forma muy clara en cada uno de sus actos, estos no pueden ni deben de modificarse bajo ninguna circunstancia ya sea con facultades legales o extra legales, como lo señala el ex Ministro Fraga: *“...como entre la facultades atribuidas al Congreso no esta la de aprobar otros actos que los que expresamente se le atribuyen ni tiene ninguno de los poderes facultad para ampliar la esfera de competencia que la Constitución señala...”<sup>3</sup>*

Esta idea de la separación de poderes establece que todo órgano o poder desarrollaría una función particular con una forma particular y eficacia particular, la

---

<sup>2</sup> De Secondat, Charles-Luís, barón de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trad., Francesc Ll. Cardona, Barcelona, Edicomunicación s.a., 2003 p. 119.

<sup>3</sup> Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 37ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 38.

función legislativa corresponde al poder legislativo aun que con la excepción de que el ejecutivo también puede proponer leyes asimismo como contrapeso del poder legislativo en el desarrollo de su función principal, el ejecutivo tiene derecho de veto sobre alguna ley emanada del Congreso, el acatamiento y vigilancia de las leyes promulgadas por el Estado corresponde al ejecutivo y a quien compete y corresponde dirimir controversias surgidas entre los poderes ejecutivo y legislativo es sin duda al poder judicial por lo que es de vital importancia la resolución de las controversias sobre la aplicación de las leyes, derivado de lo anterior el precepto constitucional de que en ninguna persona podrá recaer dos o mas poderes es la vertiente que tiene que resolver el Poder Judicial en estricto apego a la ley y a la eficacia de la división de poderes.

Este sistema de división de poderes que prevalece en nuestro sistema jurídico, busca el coto de poder como se ha establecido en este capítulo; ya que *todo hombre que tiene poder tiende a su abuso*,<sup>4</sup> por lo que, es necesario el establecimiento de controles constitucionales, la libertad del ejercicio del poder para el sano cumplimiento de sus facultades y no hay libertad si el poder de juzgar no esta separado de las voluntades de la efervescencia del momento político o legislativo.

El principio de separación de poderes contiene diversos elementos significativos a seguir para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas los cuales a saber son los siguientes:

- a)** *“que la competencia de un órgano de un determinado poder se determinase según el contenido “material” del acto a cumplir;*
- b)** *que la asignación de la función al órgano se hiciese conforme a la idoneidad de éste para desarrollarla, según su composición;*
- c)** *que cada poder (grupo de órganos) fuese independiente del otro a fin de garantizar una autonomía real y operativa;*
- d)** *que los actos de cada función revistan una forma “típica”; y*

---

<sup>4</sup> García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 8ª ed, Madrid, Revista de Occidente, 1967, p. 155.

e) *que los actos de cada función tuviesen particular “eficacia”, conexas al fin a ella asignado.*<sup>5</sup>

En la actualidad en nuestro sistema Jurídico Político se ha encontrado diversas dificultades en el desarrollo de sus funciones, puesto que es relativamente novedoso el pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley a cada Poder, es por eso que han surgido voces y teorías en el sentido de que se deben reformar las facultades y limitaciones de cada uno de los poderes, en nuestra opinión, debemos de preocuparnos por ejercer de forma responsable las facultades conferidas a cada uno de los poderes regulando y estableciendo las limitaciones propias de cada encomienda, esto en el claro entendido de que solamente con la colaboración entre los poderes sea posible.

El equilibrio de los poderes se ha inclinado decididamente en favor del ejecutivo, el poder legislativo no ha ejercido muchas de sus facultades constitucionales, el presidente de la República se ha extralimitado en sus facultades violando los principios fundamentales de la división de poderes realizando atribuciones meta constitucional que lo convierten como lo hemos visto en el eje de todo el sistema político en el País, por lo que los pesos y contra pesos no han operado de forma correcta para el sano desarrollo de las facultades conferidas a cada poder, en el caso de la presente investigación revelamos violaciones a la ley por parte del poder judicial, para estar en la aptitud de dejar en estado de indefensión a otro poder en flagrante violación a las disposiciones legales aplicables al caso concreto y principalmente en violación a la Constitución.

Y lo más lamentable es que los derechos de los ciudadanos han quedado a discreción del Poder Ejecutivo por la falta casi absoluta en la realidad de controles y de equilibrio que se da entre los poderes.

Varios tratadistas mexicanos señalan que no existe división de poderes, sino que existe un solo poder, “...*el supremo poder de la federación que se divide para su*

---

<sup>5</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, trad. Claudia Herrera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p 274.

*ejercicio; así, lo que esta dividido es el ejercicio del poder.*<sup>6</sup> Y es la propia Constitución la que ramifica el poder, ordenando en ejecutivo legislativo y judicial y esta señala las facultades y su competencia y lo que no se les tenga expresamente atribuido estará al margen de la ley.

Es necesario y fundamental separar las atribuciones y facultades de los poderes legislativo y judicial ya que en caso contrario el juez al mismo tiempo que es legislador, podría el también, separarse de la ley, o cambiar esta según su conveniencia y ello en el instante mismo en que tuviera que aplicarla.

En igual orden de ideas es importante también separar el poder judicial del poder ejecutivo puesto que al concentrar ambas atribuciones en una persona o inclusive en un cuerpo colegiado este podría tener la fuerza de un opresor, la opresión resultaría del hecho de que el agente ejecutivo que además sería juez, podría en el curso de la ejecución, desnaturalizar el alcance de la aplicación de las leyes mediante juicios tendenciosos, según el interés en que se diera dicha ejecución se diera en determinado sentido o se produjera ciertos efectos determinados de antemano.

Al final, la adecuada separación de las facultades de los diversos órganos que conforman el estado mexicano es uno de los medios destinados a asegurar el mantenimiento de la legalidad.

Todo gira alrededor de una idea principal, asegurar la libertad de los ciudadanos, mediante la separación de poderes, la garantía de que cada uno de estos se ejercerá legalmente, únicamente la separación efectiva, real y jurídica de estos poderes del estado puede proporcionar a los gobernados una seria garantía y una eficaz protección.

Si se pretende limitar la potestad administrativa, no es suficiente formular en principio que esta solo podrá actual en virtud de poderes legales, es necesario además que no pueda por si misma, ni crear una ley, ni modificar la legislación vigente ya que si tuviera capacidad para establecer modificaciones a las leyes,

---

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8ª ed, México, Porrúa, 2003, p. 453.

solo tendría que cumplir con una simple formalidad cada vez que quisiera aumentar o variar sus poderes y facultades, y el principio de la administración de justicia no tendría mas valor que el de un vano formalismo.

Para que este principio adquiriera eficacia es necesario que la modificación de las leyes dependa, no ya de la voluntad del órgano que ha de observar su ejecución, sino de un órgano distinto que tenga las facultades para modificarla, revocarla o ampliarla.

Que un órgano del Estado no debe de ejercer las funciones que tiene asignadas otro órgano, esto es, si un órgano tiene constitucionalmente asignada una función específica, significa entonces que esta no puede delegarla ni transmitirla y este órgano se encuentra constitucionalmente obligado a ejercer tal atribución no pudiendo dejar de actuar o hacer caso omiso del mandato constitucional, sino tiene que ejercerla, y hacerlo de modo efectivo y no solo aparente.

El propio poder judicial federal ha reconocido que si bien es cierto que nuestro sistema Constitucional no es completamente rígido en cuanto hace a la división de poderes ya que nuestra Carta Magna admite excepciones que permiten que los distintos poderes realicen de facto funciones que competen exclusivamente a alguno de los otros poderes, la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la división del poderes en el siguiente sentido:

*Séptima Epoca*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 151-156 Tercera Parte*

*Página: 117*

***DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.*** *La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de*



*facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.*

*Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Plata García.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volúmenes 115-120, página 65. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

Con este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta las bases para decretar la inconstitucionalidad de los acuerdos generales que invaden las facultades que estricta y exclusivamente le corresponden al poder Legislativo o al poder Ejecutivo siempre que se invada la esfera de facultades concernientes a otro poder.

Es de gran importancia y trascendencia lo asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio transcrito puesto que el actuar del Tribunal Pleno

de la Suprema Corte esta yendo en sentido contrario a lo establecido por este mismo órgano con anterioridad, mismo criterio que puede ser aplicado en la actualidad para evitar el abuso de las facultades exclusivamente otorgadas al poder Judicial Federal para realizar determinados actos vía los acuerdos generales.

Ahora bien el criterio anteriormente señalado por el máximo tribunal ha sido confirmado por el tribunal pleno al establecer la tesis jurisprudencial siguiente:

*No. Registro: 177,980*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Julio de 2005*

*Tesis: P./J. 52/2005*

*Página: 954*

***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

*La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el*

sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

*Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 52/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.*

Con lo anteriormente señalado por el tribunal pleno confirma la inadecuada aplicación que se ha hecho a través de la aplicación de ciertos Acuerdos Generales, cuyo criterio ha sido contrario al establecido por las transcritas jurisprudencias.

#### **1.1.1. Poder Ejecutivo.**

Este Poder es definido por José María Luis Mora de la manera siguiente:

*“El Poder Ejecutivo es un ramo de la soberanía, y se puede decir que es el eje sobre el que gira toda la maquina política, que recibe de él todo su movimiento y acción, pues de nada sirven las mejores leyes, ni las sentencias mas justas y acertadas, si aquellas no se ejecutan, y éstas no se ponen en práctica. La actividad y la fuerza son los tributos esenciales de este poder, que jamás podrá constituirse de otra manera.”<sup>7</sup>*

En los sistemas presidenciales, el poder ejecutivo tiene una muy particular facultad, consistente en el derecho de veto a una ley emanada del Congreso o Poder Legislativo y a través del cual puede hacer observaciones y recomendaciones o simplemente oponerse a la ley.

Dentro del Poder Ejecutivo en nuestro país se congrega el manejo de la Política interna y externa, es además históricamente el de mayor importancia dada sus condiciones propias de manejo y conducción ya que representa el mas

---

<sup>7</sup> Cfr., Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, op. cit., nota 6, p. 305.

importante cargo de elección popular y se concentra todo el poder en una sola personalidad que es la del Presidente de la República (artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya que en ninguno de los otros dos poderes se concentra las mas importantes y trascendentales decisiones en una sola persona.

Con el paso de los años ha evolucionado la visión que se tiene del Poder Ejecutivo, este fenómeno consiste en el equilibrio que de las decisiones trascendentales de política interior y exterior, pasando de un uso indiscriminado del poder concedido constitucionalmente en la figura del Presidente de la Republica, hay una serie de pesos y contrapesos tomando mayor preponderancia los otros dos poderes de la unión.

Este uso indiscriminado de las atribuciones meta constitucionales y al margen de la ley, condiciona la labor efectiva y real de los dos poderes que constituyen el Estado Mexicano, sin embargo las condiciones han cambiado paulatinamente por la decidida participación de la sociedad y por la decidida aplicación de los contrapesos legales que de alguna forma han tratado de limitar al Poder Ejecutivo, lo anterior hace que este Poder haya tenido una mayor importancia que los otros dos y se rompa, de ese modo, el principio de la División de Poderes.

Esto hace que el Poder Ejecutivo sea el que concentre mas atribuciones legales o sea el mas fuerte de los poderes, ya que es el centro del sistema de gobierno que nos rige, por lo que es imperativo para la convivencia de los tres poderes, que existan precisiones legales y acato irrestricto a las normas establecidas.

En el caso de nuestro país, el titular del poder ejecutivo, el presidente de la República tiene la facultad de presentar iniciativas de ley de conformidad con lo señalado por el artículo 71 fracción I por tiempo ilimitado, habiéndose convertido de facto, en el gran legislador del país, tanto que mas del 90% de dichas iniciativas se han aprobado, dándose de esta manera, una preponderancia de hecho a la figura del Ejecutivo.

### **1.1.2. Poder Legislativo.**

El Congreso de la Unión, es el órgano en el que se deposita el poder legislativo, según lo que establece el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, agregando que el Congreso se dividirá en dos Cámaras, siendo una de Diputados y otra de Senadores.

El Congreso de la Unión es un órgano colegiado, plural, deliberativo y de representación popular, que tiene como objeto estudiar, dictaminar, discutir, y aprobar las Leyes que necesita el País y ejercer un control sobre la gestión financiera del Poder Ejecutivo Federal.

La Ley es un acto de autoridad emitido por el Poder Legislativo, a través de un proceso legislativo. La ley es una norma o regla de conducta, que tiene por objeto regular la conducta del hombre con sus semejantes y sus relaciones con la sociedad y con el Estado.

El proceso legislativo, es un proceso formal a través del cual se crea y se aprueba una ley, con base en una serie de actos concatenados, uno tras otro en forma sucesiva y sistemática en el Congreso de la Unión.

El proceso legislativo consta de seis etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

El Congreso de la Unión, es el órgano que aprueba el manejo jurídico que regula la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial Federal, basado en las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto, en la propia ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, y los procedimientos que se tramitan ante el mismo.

El propio artículo 94 constitucional faculta al Poder Judicial de la Federación para interpretar leyes, misma facultad que tiene el Congreso de la Unión, con base en

lo dispuesto por el artículo 72 inciso F, de la propia Constitución; lo cual provoca una duplicidad de competencia, que hasta hoy solo ejerce el Poder Judicial de la Federación.

Nuestro sistema legislativo es bicameral y esencialmente en la práctica parlamentaria cotidiana su función principal es de control de todas y cada una de las reformas que el ejecutivo envía para su estudio discusión y en su caso aprobación, función que es tanto o mas importante que la de creación de leyes siempre y cuando se efectúe con responsabilidad social.

El fortalecimiento de las estructuras del poder legislativo así como una sana correlación entre los diversos partidos políticos que integran ambas cámaras, deberá de ser el camino para que en trabajo conjunto adopten la esencia del poder que representan, sin que con esto se limite la facultad de iniciativa de parte del poder ejecutivo, pero creemos que el dejar que el poder judicial subsane las distintas lagunas jurídicas que van quedando en el proceso de integración de leyes o reformas, es dar pie a que un poder distinto pueda alterar el sentido que el legislador impregno en la discusión y aprobación de alguna ley o reforma.

### **1.1.3. Poder Judicial.**

La función jurisdiccional la podemos definir como:

*“... aquella actividad ejercida por un sujeto público en condiciones de independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de controversia entre dos o mas partes, públicas y/o privadas, con el fin de eliminar las incertidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las normas o de imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos, para asegurar entonces la certeza del derecho y el restablecimiento del orden jurídico violado.”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, nota 5, p. 281.

Con el sistema de división de poderes existió la necesidad de que los órganos encargados de la procuración de justicia sean distintos de las decisiones y caprichos políticos, este poder es el encargado de realizar la función jurisdiccional, es decir, el que dirime las controversias que se presentan ante los tribunales.

La frase *“Actus iudicialis potentior est extrajudiciali. El acto judicial tiene mas fuerza que el extrajudicial”*<sup>9</sup>, nos da una clara muestra de que la conducción del Poder Judicial debe ser intachable y estar fuera de duda, puesto que es imperativo que el actuar de este poder ser recto y apegado a derecho ya que es él quien dirime controversias surgidas por los otros dos poderes, dadas las condiciones políticas de ellos, es necesario que el poder judicial se encuentre al margen de voraces intereses políticos y que con estricto apego a derecho resuelva las diferencias suscitadas entre estos.

El poder judicial se debería encontrar sujeto a una profunda revisión en virtud del crecimiento que se da año con año, la complejidad de los asuntos tratados y principalmente las atribuciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales del cual esta investido, ya que como se había concebido tradicionalmente como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos esta se ha transformado en una de las funciones esenciales que el Estado debe brindar para el ejercicio de sus facultades, aunado a lo anterior, este objeto tiene como fundamental obligación el de brindar la seguridad jurídica fundamental para que el gobernado pueda confiar en los órganos de impartición de justicia, siempre con apego a la norma establecida.

Existe un conjunto de factores que han alterado la actividad jurisdiccional del poder judicial, factores sociales, económicos y culturales, pero principalmente, aquellos factores políticos, que en estricto sentido no deben de cegar la función que el poder judicial tiene encomendado, sin embargo, este poder tan seductor ha logrado seducir las estructuras jurisdiccionales para influir en sentido alguno la conducta de los miembros del poder judicial.

---

<sup>9</sup> Elías Azar, Edgar, *Frases y expresiones latinas*, 2ª ed, México, Porrúa, 2002, p.12.

Asimismo el poder judicial es el encargado del control constitucional de las leyes y de los actos de los otros poderes. Es el poder facultado para la supervisión y vigilancia que el poder ejecutivo y el legislativo actúen en el marco de su competencia establecido de forma puntual en la constitución y las diversas leyes orgánicas que rigen el funcionamiento administrativo de cada poder.

En los casos de controversia en la interpretación de la ley y en donde los poderes ejecutivo y legislativo son parte activa, el poder judicial es la última instancia legal que dirimirá las diferencias presentadas para su análisis y resolución.

Derivado de lo anterior es necesario que el Poder Judicial cumpla cabalmente con la consigna hecha por el constituyente, ser la piedra angular de la procuración, impartición y administración de justicia en México, ya que uno de los grandes problemas que atañe a nuestro país, es el poco acceso a la justicia por parte de los gobernados, quienes se sienten muy alejados de las importantes decisiones que el Poder Judicial dirime para el sano desarrollo del país y para la salvaguarda de los derechos fundamentales de que goza cada ciudadano.

## **1.2. Control difuso de la Constitución.**

Se incluye en el presente trabajo, esta figura ya en desuso debido a reformas constitucionales de 1968 en que se derogo el artículo 162 de la Ley de Amparo en donde se consagraba la *reparación constitucional*, sin embargo de acuerdo con el tema en el presente trabajo de investigación, debe de recordarse de forma muy somera debido a que, en caso de que el Poder Judicial tuviera la facultad de legislar, surge la pregunta mas importante, cual o de que forma se pudiera plantear la impugnación como y cual sería la forma de solucionar dicha impugnación.

Como parte de la explicación de esta figura, es necesario hacer una referencia a la misma solo que en el sistema jurídico Norteamericano que procede



con la figura de *judicial review*, la cual se estructura sobre la base de que los jueces del fuero común puedan negarse dentro del juicio ordinario, a aplicar una ley por que en su personal criterio jurídico la legislación invocada sea inconstitucional ya que ellos han jurado aplicar solo la constitución y desechar las leyes que vayan en contra de ella, esto puede ser de forma oficiosa o por vía de excepción y el demandado hace valer al juez que la norma que se le va a aplicar es inconstitucional.

Es importante la referencia ya que en una resolución planteada por el Ministro Gabino Fraga en el año de 1942 cuando presidía la Segunda sala de la Suprema Corte, consistía en un amparo en donde la quejosa señalaba que el Tribunal Fiscal de la Federación declaró que las salas del propio tribunal son incompetentes para decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, alegando que dicha determinación era violatoria a sus Garantías Individuales por que es inexacto que la Sala responsable este incapacitada para juzgar el problema de inconstitucionalidad de que se trata.

El ex Ministro Gabino Fraga sostuvo en su sentencia presentada a la consideración del pleno lo siguiente: “...*que era errónea la jurisprudencia que sostenía que existe una incapacidad legal para examinar la constitucionalidad de las leyes por parte de autoridades distintas a las que constituyen el Poder Judicial de la Federación.*”<sup>10</sup>

Con esto se pretende dar una posible solución en caso de que al Poder Judicial de la Federación se le confieran facultades legislativas o en el caso que nos ocupa, las indebidas facultades legislativas de la corte ya que ellos legislan y al mismo tiempo resuelven sobre lo legislado, lo que nos presenta un problema sustancial, como y de que forma se podrá impugnar una norma que nos depare un perjuicio en lo particular, si quien se encarga de su observancia es la misma autoridad que la creó, es por eso que presento este apartado como la sugerencia de plantear y resolver las indebidas acciones legislativas de la Corte.

---

<sup>10</sup> Castro y Castro, Juventino, *La posible facultad del poder judicial para iniciar leyes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 137.

Para terminar con el presente ejemplo, resulta importante señalar lo que para el caso manifestó el Lic. Antonio Martínez Báez:

*“Es infundada y abiertamente contraria a los textos y a los principios constitucionales la tesis que actualmente predomina en México, que atribuye al Poder Judicial de la Federación, competencia exclusiva para conocer la regularidad de fondo o constitucionalidad de las leyes ordinarias.”<sup>11</sup>*

### **1.3 La División de Poderes en la historia Constitucional mexicana.**

#### **1.3.1 La Constitución de Apatzingan de 1814.**

El presente estudio no pretende ser un análisis exhaustivo de la evolución de nuestras constituciones sino señalar una clara influencia que el concepto de la división de poderes ha estado mezclado en nuestro sistema constitucional, como piedra angular de la división de las facultades de cada órgano que conforma el Estado Mexicano.

En la Constitución de Apatzingan se aprecian las diversas corrientes ideológicas que infundieron de espíritu al texto constitucional, ideas prodigiosas que fueron aportadas tanto por insurgentes como por los conservadores y derivado de ese aporte de ideas se logro entremezclar el principio de la división de poderes por que la exigencia de las grandes mayorías populares fue la igualdad ante la Ley, y su aplicación debe ser la misma para todos.

El reconocimiento y otorgamiento de libertades, estandarte fundamental dentro de las exigencias de la guerra de independencia fueron las que dieron origen a la protección de las libertades de los ciudadanos unidos voluntariamente en

---

<sup>11</sup> Martínez Báez, Antonio, *Obras político-constitucionales*, México, UNAM, 1994, p. 530.

sociedad, la idea de la división de poderes dentro de nuestro sistema constitucional lo vemos plasmado desde la Constitución de Apatzingan de 1814, en donde se establece de forma reiterativa el reconocimiento de la Soberanía como elemento fundamental de la vida constitucional de la nueva nación, a través de esta visión encontramos que la División de Poderes forma parte de la voluntad popular para garantizar que el gobierno elegido por los ciudadanos este en posibilidad de poder garantizar las libertades de sus ciudadanos, tal y como lo señala en sus artículos 11 y 12 de la referida constitución para el ejercicio del poder.

*“Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.*

*Artículo 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.”<sup>12</sup>*

Las exigencias de un pueblo ávido de seguridad jurídica y de igualdades entre la población entendió claramente que el concentrar el poder en una sola persona o corporación detonaría nuevamente en desigualdades sociales y descontento popular.

### **1.3.2 La Constitución de 1824.**

En la Constitución de 1824 prosiguió el sentido de dividir los poderes para mejor distribuir el poder público y que este no esté concentrado en una corporación o individuo, así nuestra incipiente tradición constitucional continua al igual que la antecesora buscando el sano equilibrio de los poderes que conforman la Federación, para mejor proveer las facultades y obligaciones de los órganos del Estado.

En esta Constitución se confirma la voluntad del pueblo por encontrarse contenido en un mandamiento legal y que este no solo surta efectos para los gobernados,

---

<sup>12</sup> *Las Constituciones de México 1814-1989*, H. Cámara de Diputados LIV legislatura, comité de asuntos editoriales, México, 1989, p.46.

sino sea un eje fundamental en la constitución y consolidación de una incipiente nación.

Derivado de lo anterior se continúa con la tendencia constitucional de dividir el ejercicio de los poderes en tres grandes entes jurídicos siendo el Poder Judicial de la Federación el gran encargado de dirimir los conflictos que se susciten entre los poderes. Así esta constitución contempla en el artículo siguiente el principio de división de poderes:

*Artículo 6. Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.*

### **1.3.3 La Constitución de 1836.**

Esta constitución de tendencia eminentemente conservadora derivado de las condiciones de la incipiente nación y la lucha de poderes e intereses en donde los Españoles continuaban manteniendo el control casi completo de todos los órganos que conformaban al Estado, era un situación de *status quo* en donde las masas oprimidas que en años anteriores habían conseguido la independencia de España aun no se materializaba en el ejercicio del poder.

Es por ello que la Constitución de 1836 presentó un retroceso conforme a las diversas teorías liberales de la función del Estado, esta pretendió un ejercicio del poder centralizado por un Supremo Poder Conservador el cual reuniría todos los elementos y las facultades del Estado en tres individuos.

Esta Constitución permitió una serie de abusos y arbitrariedades de quienes detentaron el poder publico, lo que propicio el descontento social generalizado, principalmente por que los derechos ganados por las armas y voluntad del pueblo se volvían a ver amenazados por el autoritarismo de quienes detentaban el poder público.

Las libertades ganadas por la sangre de los más desfavorecidos en la Guerra de Independencia se veían nuevamente amenazadas por un poder absolutista y tirano que sustentaba su poder en un ordenamiento Constitucional que no

reflejaba la voluntad popular. Ya que el ideario político que inicia con la independencia fue el conseguir plasmar en un ordenamiento constitucional los derechos del hombre y la corriente de la División de Poderes pertenece a esos derechos políticos.

#### **1.3.4 La Constitución de 1857**

En esta Constitución encontramos como uno de sus postulados básicos que esta Constitución exigía consagrar en su texto el mayor número de limitaciones posibles a sus abusos del poder público, y garantizar con mayor efectividad los derechos del hombre, ya que durante largos años el pueblo mexicano había sufrido los despotismos propios de las personas que llegaron a detentar la totalidad del poder y cuya abolición era, la meta principal de dicha ley fundamental.

Encontramos pues en la Constitución de 1857 que el principio de la División de Poderes y el del federalismo constituyen los pilares de apoyo de nuestra parte orgánica constitucional, en tanto en formas de organización del Estado y a la vez es una forma de repartir las competencias, lo que significa una limitación interna al poder público y el correlativo impedimento de su concentración, garantizando, un grado más de inviolabilidad a los derechos e intereses del pueblo, por lo que el principio de la División de Poderes significa el esparcimiento del poder público entre un mayor número de ciudadanos.

Así podemos sintetizar la división de poderes de la Constitución de 1857:

*“Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esta asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución.”<sup>13</sup>*

#### **1.3.4 Constitución de 1917.**

---

<sup>13</sup> Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión, 1996, p. 315.

La teoría de la División de Poderes y su particular faceta de pesos y contrapesos, quedo establecida por el legislador Constituyente de 1917 en el cuerpo del ordenamiento jurídico pilar de la transición de la Revolución Mexicana hacia la Sedimentación de la Sociedad así se aprecia el concepto de la División de Poderes en los artículos 39, 40, 41 y 49, mismos que a la letra señalan:

*Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

Cabe señalar que la intención fundamental del legislador fue de integrar una serie de limitaciones al poder absoluto ejercido por una sola persona, en este contexto

se sitúa la redacción constitucional de los artículos referentes a la división de poderes, estos conllevan una serie de pesos y contrapesos del poder público.

## CAPITULO II. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

Este concepto lo encontramos definido de la siguiente manera:

*“Orden, garantía de una convivencia pacífica, certeza jurídica, confianza en el Derecho, previsibilidad de la respuesta jurídica, estabilidad del Derecho, principio de legalidad, publicidad del Derecho, jerarquía normativa, interdicción de la arbitrariedad, control de la decisión jurídica, garantías procesales, respeto a los derechos adquiridos, plenitud del Derecho, ausencia de contradicción, sistematización de las normas...”<sup>1</sup>*

El principio de la seguridad jurídica es difícil de definir o congrega todos y cada uno de los elementos que intrínsecamente van incluidos en el principio; a ello debe añadirse la falta de uniformidad en los términos y significados que descubre la perspectiva jurídica comparada.

Por ello debemos empezar por señalar, que el fundamento último de la obligatoriedad de las normas jurídicas es de naturaleza *axiológica*, lo que quiere decir que aquel basamento final se encuentra situado en el plano de los valores esenciales del hombre y de la sociedad.

El Derecho no es ajeno, entonces, a la afirmación de los filósofos en cuanto a que *son los valores el fundamento de las concepciones del mundo y de la vida*.

Tampoco está excluido el ordenamiento jurídico del debate filosófico referido al *carácter relativo o absoluto* que los valores pueden poseer. Es en este aspecto de la teoría de los valores donde hay quienes postulan que la determinación del valor es esencialmente reductible a la apreciación que de él haga el sujeto humano, subordinando su reconocimiento a los sentimientos de agrado o desagrado, al hecho de ser o no deseado, a la subjetividad humana

---

<sup>1</sup> Arcos Ramírez, Federico, *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dickinson, 2000. p. 7.



individual o colectiva, en el primer caso, que es el de los *relativistas teóricos* (nominalismo ético); o bien, situado al valor en una esfera ontológica o aun metafísica independiente, que estima que lo único que puede hacer el hombre frente al valor es reconocerlo como tal de modo que no constituya una entidad dependiente de las preferencias individuales sino que pueda mantener su forma de realidad más allá de toda apreciación o valorización (*teoría absolutista*).

La *objetividad del valor*, en esta segunda hipótesis, es la indicación de su *autonomía con respecto a toda estimación subjetiva y arbitraria*, permitiéndole situarse fuera del sistema de preferencias subjetivas a las cuales, al decir de José Ferra Ter Mora se da el título de “*cosas preferibles*”. En esta categoría se sitúa el Derecho en la mayor parte de los regímenes jurídicos contemporáneos. “*Lo favorable u odioso de una disposición –es decir, “nuestra particular preferencia en relación con su mandato”*”.

Los valores, a su vez, según la conceptualización objetivista del profesor Máximo Pacheco Gómez, son *arquetipos ideales absolutos, trascendentes, inmutables y universales*, cuyo ser no está condicionado por ningún concepto subjetivo sobre los mismos y cuya inserción en las cosas no depende de ninguna voluntad individual sino de la naturaleza misma de estas cosas”. Los valores, agrega este autor, *son objetivos* en cuanto *no dependen de las preferencias individuales* sino que mantienen su forma de realidad más allá de toda apreciación subjetiva.

El sistema positivo, no obstante su unidad, está formado por preceptos de diversa especialidad, los que han sido agrupados en las dos grandes ramas en que se divide al Derecho: derecho público y derecho privado.

## **2.1. Las exigencias de la seguridad jurídica**

La seguridad es el resultado de un orden jurídico pleno; de la ordenación total de la vida jurídica según principios normativos esenciales y básicos que – al decir de MILLAS- son “ciertas instituciones que independientemente de todo contenido concreto y de toda finalidad económica, política, cultural, religiosa o laica determinada, *proveen técnicamente* a la última y radical seguridad jurídica”<sup>2</sup>.

Tales instituciones son las que denominaremos “*mecanismos*” de la seguridad jurídica o “*exigencias*” de la misma.

Sostuvimos anteriormente que la seguridad obligada al Derecho a estructurarse según principios universales que la hacían posible; pero con ello adelantamos tan sólo un paso en la descripción de la función de tales exigencias. Intentaremos ahora definir su concepto.

La existencia del Derecho es condición indispensable de la seguridad. Pero no puede sostenerse que cualquier sistema positivo dé al hombre ese *status psicológico* que le permite saber lo que debe o puede hacer, y conocer, al mismo tiempo, las consecuencias que se imputarán a sus actos.

Si las normas jurídicas de una nación prescriben la igualdad ante la ley y, no obstante, el ciudadano a diario ve postergadas sus peticiones ante la autoridad porque hay otros que con sus privilegios extra jurídicos son preferidos a él, el Derecho que consagra esa norma programática no produce seguridad. Lo mismo sucederá con un orden jurídico que disponga en norma constitucional un derecho de dominio absoluto e imprescriptible, en tanto que la legislación complementaria o la interpretación judicial o administrativa de la misma, permiten la retroactividad de las nuevas disposiciones, imponiendo, por ejemplo, cargas tributarias sobre hechos del pasado, reviviendo obligaciones extinguidas, o simplemente desconociendo las situaciones constituidas o consolidadas al amparo de normas válidas que luego fueron modificadas.

---

<sup>2</sup> Citado por Madariaga Gutiérrez, Mónica, *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1993, p. 33

Tales sistemas rechazan la seguridad porque, en un caso, no poseen verdadera fuerza vinculante de los órganos públicos y, en los otros, admiten, además, la retroactividad.

Los ejemplos mencionados llevan a demostrar cuán cierto es que la seguridad requiere de un Derecho especialmente adaptado a ella, es decir, condicionado según principios universales que hagan posible la realización de este valor trascendente. Y decimos que tales principios –mecanismos institucionales de la seguridad genérica- son universales porque junto con reconocer fronteras territoriales, deben tener cabida en todas las ramas de especialidad del Derecho. No puede argumentarse que la regla de derecho privado, por estar entregada a la libre disponibilidad individual, pueda derogarlos y permanecer no obstante valiosa; o que el derecho público administrativo, por la especial relevancia que debe otorgar al interés general sobre el individuo, no admita la fuerza de cosa juzgada en las decisiones de la autoridad. Estas afirmaciones constituirían la negación del valor que nos ocupa.

Consecuencialmente, es necesaria la consagración positiva y el efectivo cumplimiento de todos y cada uno de los principios que expondremos para que pueda decirse, con propiedad, que el Derecho realiza una función valiosa en la perspectiva de asegurar a las personas estabilidad, intangibilidad y certeza en sus relaciones o negocios jurídicos.

Se ha discutido acerca de cuáles sean, básicamente, tales mecanismos o exigencias de la seguridad. Algunos autores los reducen a sólo uno: el acatamiento del Derecho por los súbditos; es ésta una *concepción espiritualista* de la seguridad.

Quienes sostienen esta posición estiman que la seguridad deriva de la situación de normalidad que produce el incondicional *cumplimiento de las normas "impuesto como deber moral"*. A diferencia del positivismo lógico, no escrutan el contenido de los preceptos sino que solamente ordenan cumplirlos confundiendo, así, seguridad con obligatoriedad y olvidando, al mismo tiempo, que esta última es tan sólo una exigencia de la primera. Sus cultores no

reparan, tampoco, en un determinado orden jurídico puede no ser apto para producir seguridad, de modo que el acatamiento absoluto que propugnan carecerá de toda significación para estos efectos.

Así, entonces, el sometimiento al Derecho, impuesto como imperativo ético, no puede ser otro que al de un sistema natural, idealmente perfecto, y no simplemente al de las disposiciones positivas imperfectas de un Derecho histórico y humano. En síntesis, es la “sumisión a una instancia suprema e infalible, sustraída al sino de la caducación”<sup>3</sup>, según expresiones de Recasens Siches.

Consideramos que la *obligatoriedad* y la *eficacia* del Derecho –tomando el vocablo “eficacia” en el sentido de un “efectivo cumplimiento” de las normas y no sólo como su “aptitud” para producir efectos- son exigencias de la seguridad, pero insuficientes por sí solas para lograrla en plenitud.

En consecuencia, estimamos que las condiciones que debe satisfacer un ordenamiento positivo para producir efectiva seguridad jurídica son las siguientes:

- a) Inexcusabilidad u obligatoriedad absoluta de cumplimiento del Derecho;
- b) Existencia de reglas de prefiguración de la licitud;
- c) Irretroactividad de los preceptos jurídicos;
- d) Existencia de normas autorreguladoras de la creación del Derecho;
- e) Vinculación del órgano público a las normas jurídicas, lo que implica el rechazo de la arbitrariedad y la consagración de un Estado de derecho;
- f) Reconocimiento de la fuerza de cosa juzgada, y
- g) Prescripción<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 33

Son estos principios los que, referidos al derecho administrativo, constituirán el objeto de nuestro análisis.

## **2.2. La seguridad del Derecho.**

Hemos visto el modo en que la seguridad, como función de orden y motivo primario de lo jurídico, acaba conduciendo a la noción más concreta de una seguridad del propio sistema de seguridad, o *seguridad del Derecho*. El núcleo conceptual del término seguridad jurídica lo constituye, pues, esta última y no directamente la seguridad a través del Derecho. Cuando hablamos de seguridad jurídica, no estamos aludiendo a que el Derecho crea seguridad para ciertos bienes, necesidades o intereses de los individuos o grupos, sino, más concretamente, a que es un dato en sí mismo cierto y fiable en lo que a su existencia, contenido, modo de crearse y aplicación se refiere.

Profundizando en esta concepción de la seguridad jurídica sugerida por Ihering y Radbruch, F.X. Kaufmann afirma que esa seguridad del Derecho no es en ningún caso idéntica a la seguridad que el Derecho como tal garantiza. Esta exige un Derecho más elevado, más potenciado, un Derecho que realice una función protectora, de tal forma que se corresponda al ideal del ciudadano medio.

La seguridad del Derecho es la confianza garantizada en la existencia del Derecho y en su manejo imparcial y justo; no la seguridad mediante el Derecho, sino “la seguridad del Derecho mismo”, a través de la cual, la seguridad que el Derecho garantiza pueda hacerse efectiva.<sup>5</sup>

Sin duda, la que llamamos jurídica es también una seguridad producida por el Derecho, pero con un ámbito mucho más definido: es la que éste proporciona como guía y referencia con la que poder actuar y relacionarse en sociedad. No es la seguridad material para bienes como la vida, la salud, o la

---

<sup>5</sup> Arcos Ramírez, Federico, *op. cit.*, nota 12, p. 29.

persona, etc., sino aquélla que, al hacer posible el conocimiento de su existencia y sus contenidos (certeza), y al proteger a quien actúa de acuerdo con sus disposiciones (eficacia), garantiza poder actuar conforme con el Derecho. Posibilitar y amparar dicha actuación es producir seguridad respecto a ese Derecho puesto que, desde ese momento, el ciudadano puede convertirlo en su guía y en su protección. Cuando ello no sucede, cuando, por su falta de certeza o eficacia, aquél no permite o deja sin protección la actuación conforme a sus normas, su presencia se vive como una realidad oscura y amenazante, frente a la que no se sabe qué esperar y en la que no se puede confiar.

La tónica predominante dentro de la teoría del Derecho es la de circunscribir el ámbito de la seguridad jurídica a la recogida en el artículo 9.3 de la Constitución española, esto es, a lo que hemos llamado seguridad en o del Derecho. Probablemente sea ésta la concepción más próxima al significado que la expresión ha tenido en el contexto del pensamiento y la ciencia jurídica occidental, en el que la seguridad jurídica no ha pasado de ser una idea tendente a postular una estructuración del Derecho, tanto en su creación y aplicación, cuya constancia y uniformidad hiciesen de éste un instrumento idóneo para garantizar un orden y un tráfico social previsible.

Así, se constata en las menciones de las que es objeto por parte algunos de los filósofos del Derecho más destacados de los últimos cincuenta años. Para Kelsen, la seguridad jurídica consiste en que “las decisiones de los tribunales son previsibles hasta cierto grado y, por ende, calculables, de suerte que los sujetos sometidos al derecho pueden orientarse en su comportamiento según las decisiones judiciales previsibles”<sup>6</sup>.

Por su parte, N. Bobbio sostiene que la seguridad jurídica radicaría en “la posibilidad de que toda persona pueda prever, en el ámbito de un sistema normativo, las consecuencias de su comportamiento”, o, en otra obra dirá que “por certeza del Derecho se entiende, por lo general, la determinación de una

---

<sup>6</sup> Hardt Michael, Negri Antonio, *Imperio*, ed. Paidós Surcos 3, 2005 Barcelona.

vez para siempre, de los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a un cierto tipo de acto o hecho, de forma que el ciudadano esté en condiciones de saber de antemano las consecuencias de sus acciones y de conducirse constantemente de conformidad con las normas establecidas”<sup>7</sup>.

Como seguridad del Derecho, la seguridad jurídica se distinguiría de otras formas de seguridad constituidas en fines o derechos jurídicos y, más concretamente, constitucionales.

La seguridad jurídica describe el hecho y/o expresa la necesidad de que el Derecho desempeñe su función de orden, de estructura normativa de las relaciones sociales y políticas de una comunidad. La convivencia humana precisa de la existencia de una cierta uniformidad de comportamientos que haga previsible las conductas y reacciones de los demás hombres. Si, como señala Bobbio, el orden es el resultado de la conformidad de un conjunto de sucesos con un sistema normativo, el que instaura el Derecho funciona cuando sus destinatarios convergen *de facto* en unas mismas normas e interpretaciones de las mismas.

Lo peculiar, a la vez que el sentido de los ordenamientos jurídicos modernos, es que dicha uniformidad o convergencia no brota espontáneamente, es decir, no es producto de la afinidad ideológica, cultural o religiosa entre sus miembros, sino el resultado de un artificio o creación de los propios hombres. A este hecho alude Hart cuando señala que “el Derecho no puede basarse en las regularidades de hecho o hábitos, sino que exige la existencia de reglas aceptadas como pautas de conducta y respaldadas por la crítica social y la presión para obtener la conformidad a las mismas”.<sup>8</sup>

Esto último indica con claridad que el valor de dicho orden descansa, en la medida en que no brota de consensos morales o políticas, en su mismo carácter de orden, de conjunto reglas de juego para la vida social.

---

<sup>7</sup> Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, ed. Fondo de Cultura Económica, décima reimpresión, México 2004.

<sup>8</sup> Barry, Brian, *Teorías de la justicia*, ed. Gedisa, 1ª reimpresión, Barcelona 2001.

Para que el Derecho pueda realizar esa función ordenadora, ha de estar a disposición de los ciudadanos de un modo cierto e incuestionado, de manera que aquellos puedan actuar de acuerdo con sus disposiciones con la tranquilidad de que se apoyan en una referencia firme y cognoscible, en la que pueden confiar como expresión clara de sus obligaciones y defensa protectora de sus derechos. La seguridad del Derecho es, por tanto, la expresión jurídica de esa exigencia y necesidad social, económica, política, y jurídica.

En tal orden de ideas, el orden jurídico debe ser un ámbito de interacción que, más o menos justo, más o menos aceptable desde sus concepciones del bien, puede ser conocido y seguido confiadamente por los ciudadanos. Para ello, ha de poseer una autonomía, objetividad y racionalidad que lo conviertan en un recinto que funciona a salvo de las irregularidades que en él insuflarían la lógica del poder, el ritmo de las vicisitudes históricas, el desorden de la guerra de opiniones, etc.

El funcionamiento del orden establecido por el Derecho (*seguridad como motivo primario de lo jurídico*) exige la seguridad de ese Derecho (*seguridad del Derecho*). El control de los procesos de producción, interpretación o cambio de las directivas que configuran dicho orden traspasará, en un determinado momento de la evolución jurídica, el plano de las aspiraciones, las quejas o recomendaciones de jurisconsultos y filósofos, para adquirir una entidad jurídica propia, ya que, como diría Kelsen, el Derecho regula su propia creación y aplicación.

Probablemente, uno de los últimos episodios de esa toma de conciencia sea la concepción de Hart del sistema jurídico como la unión de normas primarias, que establecen las normas que forman el orden de la vida social, y secundarias, que regulan y controlan los procedimientos aludidos relativos a las primeras.

La seguridad jurídica obliga al Derecho a configurarse como un espacio de certeza y confianza para los ciudadanos, más concretamente, de certeza



sobre su existencia y confianza frente a ciertas formas de generarse y aplicarse que sorprendan negativamente las expectativas previamente depositadas o que se pretenden depositar en el mismo. Pero, ¿cómo ha de ser ese Derecho para inspirar dicha certeza y confianza? No cabe duda de que, cuanto más justo fuese, más fuertes serían tales sentimientos. Pero, como hemos podido vislumbrar, no es en esta justicia –dada la dificultad para establecerla- donde pueden los individuos depositar aquella confianza en el Derecho a la que aludimos con la seguridad jurídica.

No toda confianza ni certeza dispensada por el Derecho tendría cabida dentro del significado de la seguridad jurídica. Henkel la circunscribe a la “certeza de orden”, que se opone a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo respecto de una situación de regulación. Como certeza de orden, el objeto de la seguridad jurídica sería la vida del Derecho, es decir, los distintos actos de producción, interpretación, modificación, conservación, etc., de las normas jurídicas.

De ahí que L. Lombarda afirme “que la seguridad jurídica está unida al Derecho globalmente considerado, por lo que aquélla resultaría, no tanto de los conjuntos normativos particulares, ni de la totalidad de las normas de conducta, como del efectivo buen funcionamiento del organismo jurídico entero”<sup>9</sup>.

Con el principio de seguridad jurídica no se demanda, ni directa ni fundamentalmente, unos ciertos contenidos, sino, en palabras de Pérez Luño, una estructura y funcionamiento *regulares*. La seguridad jurídica exige regularidad estructural y funcional en la estructura y aplicación de las normas jurídicas e, igualmente, ausencia de arbitrariedad en los actos de creación y aplicación de dichas normas. Aquélla es, por tanto, una garantía frente a la incertidumbre, la imprevisibilidad, la arbitrariedad, la ineficacia y, en general, todo lo que haga peligrar “la confianza garantizada en su vigencia y en su administración imparcial y justa”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Arcos Ramírez, Federico, *op. cit.*, nota 12, p. 45.

<sup>10</sup> *Ibidem*.



## CAPITULO III. MARCO JURIDICO DE LOS ACUERDOS GENERALES

Dentro de este capítulo estudiaremos el fundamento jurídico de los acuerdos generales, las facultades legales las podemos encontrar establecidas en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 94 párrafo VII por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia y el artículo 100 párrafo IX por lo que hace al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que en cuanto al fundamento, este se encuentra perfectamente señalado tanto en la Constitución Federal como en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, lo preocupante es el efecto de las decisiones que se toman por medio de los Acuerdos Generales, los principios legales que son violados así como las atribuciones no jurisdiccionales en que incurre del Poder Judicial Federal.

### 3.1. Fundamento Constitucional

El fundamento Constitucional de la atribución de emitir Acuerdos Generales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en el artículo 94 párrafo séptimo de nuestra carta Magna, que a la letra señala:

*“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

...

***El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mayor***

***impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”***

Como lo señala el artículo antes señalado, el único y último fin de los acuerdos generales es el de “...lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito...” como vemos la Constitución es muy clara.

Sin embargo para llegar a dicha atribución, es necesario retomar algunas reformas constitucionales.

### **3.2. Reforma Constitucional de 09 de junio de 1999.**

Es necesario retomar la reforma judicial de 1999. Ya que esta es la culminación de una reforma global, que fue iniciada en 1987, en palabras del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo:

*“... la justicia federal de fin de milenio estuvo marcada por tres fechas distintas: el 15 de enero de 1988, el 31 de diciembre de 1994 y la de 1999. Estas fechas corresponden a tres reformas constitucionales: la de 1988, que de alguna manera sentó las bases de la reforma de 1994; la reforma de 1994, por mucho la más importante y trascendente, y la de 1999, que perfiló, precisó y continuó lo emprendido por su antecesora...”<sup>1</sup>*

Esta atribución se justificó única y exclusivamente para que la Corte, pudiera determinar la distribución entre las Salas de los asuntos que le competiera conocer, lo cual era necesario además de natural, ya que hasta un Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito se organiza de la forma que mejor le parece y ello no altera el desempeño de sus funciones.

Pero el cambio no terminó ahí, ya que para 1994, se propuso la reforma al entonces párrafo sexto, para que la Corte pudiere remitir

---

<sup>1</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La justicia federal al final del milenio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

asuntos de su competencia a los tribunales Colegiados en los que ya hubiere sentado jurisprudencia. Sin embargo, esta cuestión no formó parte de la exposición de motivos.

El 29 de marzo de 1999, por iniciativa presidencial continuaron los cambios al Poder Judicial de la Federación, se procedió a su declaratoria el 9 de junio de 1999 y se publicó el 11 de junio de 1999, donde se ampliaron las facultades de la Corte para la emisión de acuerdos generales, siendo modificados los artículos 94, 97, 100 y 107 Constitucionales.

Esta iniciativa se fundó en los argumentos siguientes:

*“...Una de las mayores preocupaciones de los mexicanos es la consolidación de un país donde la ley sea la norma real de convivencia y donde la Constitución y el orden legal tengan cabal cumplimiento. Esta vocación por el Estado de derecho se dio entre nosotros desde el momento mismo en que tratábamos de constituirnos como nación independiente, y fue una de las más caras banderas de los grupos de mexicanos que lucharon a lo largo del siglo XIX por la consolidación de Estado Nacional...”*

*... La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.*

*Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención.*

*Lo anterior sería una extensión de la facultad que le fuere conferida mediante la reforma de 1994, ya que desde entonces se permitió al Pleno remitir a los tribunales colegiados todos aquellos asuntos en*

**los cuales hubiera establecido jurisprudencia. Esta nueva propuesta, implica, desde luego, profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte que de manera tradicional hemos seguido.**

*En efecto, si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de distrito en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, **también lo es que la propia Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.***

*Ello permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya ha fijado los criterios precisos de interpretación, a través de una resolución previa. Dentro de la evolución de la Suprema Corte es inconsistente que el máximo tribunal constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud.*

*En esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.*

*Ahora bien, por tratarse de una facultad con enormes implicaciones se hace necesario acotar su ejercicio a efecto de darle certidumbre y permitirle a los particulares conocer sus modalidades. En este sentido, la iniciativa propone que esta facultad sea ejercida siempre que con anterioridad el Pleno hubiere dictado los acuerdos generales en los que determine cuáles son los supuestos para ejercer dicha facultad. Tales acuerdos deberán, además, ser previamente publicados.*

***Es importante precisar también que esta nueva facultad incluye las atribuciones que la propia Constitución establece como de ejercicio exclusivo de la Suprema Corte, como lo son las controversias y acciones de inconstitucionalidad, en aquellos que por su propia naturaleza, no es factible ni pertinente que sean ejercidas por otros órganos judiciales, tales como las previstas en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, entre otras.***

*Independientemente de lo anterior, con el esquema propuesto se fortalecería a los tribunales colegiados de circuito, los cuales en la actualidad cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para conocer de aquellos asuntos que, por su propia naturaleza no ameritan un pronunciamiento de la Suprema Corte.*

*Adicionalmente, de aprobarse la iniciativa, en muchos casos la impartición de justicia se realizará de manera más expedita y más cercana a los ciudadanos, evitándoles gastos innecesarios, ya que conocerán de sus planteamientos tribunales que existen en todo el territorio nacional.*

***Por otra parte, con el mismo espíritu se somete a su alta consideración la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional. En este caso, se trata de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.***

*Nuevamente se trata de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte pueda encargarse de los asuntos que por su relevancia requieren la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país. Esta reforma fortalece el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de este último, conocido también como*

*amparo de casación o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos.*

*En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto a favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.*

*Cabe señalar que la reforma propuesta no modifica en absoluto las facultades de atracción de nuestro máximo tribunal y, por tanto, éste podrá seguir conociendo, sin ningún condicionamiento, tanto de la revisión en amparo indirecto como del amparo directo...'<sup>2</sup>*

Como puede observarse, los principales argumentos versaron sobre el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería constituirse como un Tribunal Constitucional, tal y como lo señalan sus miembros en cada foro que les es permitido, y con dicho argumento, se planteó que a la competencia de la Corte se imprimiera cierta flexibilidad, superando la realidad legal, que llevaba a su cumplimiento estricto, con la intención de que el máximo tribunal pudiera dirigir su atención a aquellas cuestiones que revisten una verdadera importancia –para la misma Corte-, que no tuvieran pronunciamiento anterior, o que impactaran en la interpretación y la aplicación del orden jurídico nacional; lo anterior desde luego, a juicio único y exclusivo de la Corte. Asimismo, se expuso que dichos acuerdos facilitarían a la Corte la remisión de los asuntos a los Colegiados, lo que lograría que la impartición de justicia fuere más expedita; y por último, se argumentó que la seguridad jurídica del gobernado quedaba salvaguardada, cuando estos acuerdos fueren publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que serían del conocimiento general.

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia legislativa y parlamentaria de la Constitución*, CD, México, 2000, Cámara de Senadores, Exposición de motivos, 6 de abril de 1999.



Cabe señalar, que para esta iniciativa no hubo debates en el congreso de la Unión, y fue aprobada por el Senado prácticamente por unanimidad al tener 102 votos a favor y 2 abstenciones, y en la Cámara de Diputados por mayoría, y para muestra, lo asentado por los senadores en la valoración de la iniciativa:

*“...En su exposición de motivos, el Presidente Ernesto Zedillo señala que **para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal constitucional**, propone la reforma al párrafo sexto del artículo 94, con el objetivo de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno, para la expedición de acuerdos generales y, por lo tanto, también en la remisión a los tribunales colegiados de circuito todos los asuntos en los cuales ya se hubiere establecido jurisprudencia, que no revistan interés o trascendencia, o en general, en aquéllos en que la misma Corte considere innecesaria su intervención...”<sup>3</sup>*

Del estudio a la vuelta de los años, vemos que existe seria contradicción entre la exposición de motivos del Senado, que señala que las reformas tenían por finalidad consolidar un “...país donde la ley sea la norma real de convivencia **y donde la Constitución y el orden legal tengan cabal cumplimiento...**”; y el efecto que han tenido dichos acuerdos en el ámbito jurídico. toda vez, que dichas reformas tuvieron como fin erigir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional por medio del cual fuere efectivo el control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad, más nunca se esperó que en el ejercicio de la facultad otorgada, fuere el máximo tribunal, quien no respetara el cumplimiento de la Constitución.

### **3.3. Órganos facultados para elaborar los Acuerdos Generales.**

Con base al texto constitucional mencionado, se debe señalar que los Acuerdos Generales pueden ser emitidos por dos órganos del Poder Judicial

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, Dictamen de 27 de abril de 1999.

de la Federación, facultados expresamente por la Constitución. De tal manera que dichos órganos son:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- b) El Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estos encuentran su fundamento en el artículo 94 párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su parte conducente:

*“Artículo 94... El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho.  
...”*

El fundamento legal por su parte, se encuentra en el artículo 11 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:  
...  
XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia,  
...”*

Por cuanto hace a los Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, es necesario remitirse al artículo 100 párrafo VII de la Carta Magna, que a su vez señala:

*“Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

*...*

*El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.*

*...”*

Como puede observarse de manera clara, tanto en el fundamento constitucional –artículo 94 séptimo párrafo-, como en el fundamento legal – artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-, los acuerdos generales necesariamente deben versar sobre materias que sean de la competencia de dichos órganos; no obstante es necesario advertir que tal competencia en la práctica muchas veces, va más allá de lo que señala la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primera instancia la Constitución Política respecto a la facultad para emitir acuerdos generales por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala de manera concreta que estos tendrán por objetivo lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que sean competencia de la Corte; mientras que la Ley Orgánica amplía esta facultad al señalar que podrá dictar los acuerdos generales en las materias que sean competencia del Pleno; lo cual implica que los acuerdos generales podrán versar sobre:

- Controversias Constitucionales.
- Acciones de Inconstitucionalidad.
- Recurso de Revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito.

- Recurso de Revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito.
- Del recurso de reclamación.
- Excusas o impedimentos de los Ministros, en los asuntos señalados en los puntos anteriores, los cuales son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno.
- De los conflictos de trabajo, suscitados con los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia.
- Juicios de anulación.

### **3.4. Naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales**

Antes de estudiar la naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe señalar que dichos Acuerdos suelen ser de variados y de contenido diverso, ya que algunos se avocan a cuestiones meramente administrativas, como por ejemplo, el Acuerdo número 11/2000, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil, por virtud del cual se constituye una Comisión que coordina los trabajos de actualización del apéndice del Semanario Judicial de la Federación; o el Acuerdo número 7/2000, de fecha once de julio de dos mil, por el que se autoriza la transferencia de plazas al Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que cabe aclarar, que no todos los Acuerdos que emite el Pleno son objeto de nuestro estudio, sino únicamente aquellos referentes a la delimitación del plano competencial de la Corte.

En primer lugar, los Acuerdos constituyen en ocasiones actos legislativos, por lo que resulta necesario distinguirlos de los otros actos legislativos que emite la Corte, como la propuesta del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diferenciándose básicamente en que los Acuerdos se dictan sin necesidad de autorización de otro Poder de la

Unión, mientras que para la propuesta del presupuesto, participan los otros dos poderes: se hace llegar al Ejecutivo y después es aprobado por el legislativo.

Otra diferencia fundamental, es que los Acuerdos se dictan con el objeto de delimitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el segundo solamente para fines de integración del presupuesto. Asimismo los Acuerdos pueden ser emitidos y derogados en cualquier momento por el órgano que les dio origen; mientras que el presupuesto solo se propone una vez por año y una vez aprobado no puede ser modificado por el órgano que le dio origen.

Respecto la jurisprudencia, los Acuerdos se diferencian con ésta, en razón de que pueden dejar sin efecto de forma material disposiciones legales, incluso contravenirlas, mientras que la jurisprudencia solamente es una interpretación de la ley.

Otra diferencia estriba en su integración y obligatoriedad, ya que los Acuerdos Generales solamente necesitan ser emitidos para obtener la característica de obligatoriedad; mientras que la jurisprudencia necesita de cinco criterios pronunciados en el mismo sentido, sin ninguno en contrario, además de una votación calificada para su integración y obligatoriedad; sin olvidar la jurisprudencia por contradicción de tesis.

Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza jurídica de los Acuerdos como acto legislativo, se planteará una contrastación de facultades legislativas con las que cuentan el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, con el fin de determinar los alcances de la atribución legislativa concedida al Pleno de la Suprema Corte mediante la emisión de Acuerdos generales.

Como primer punto, se encuentra la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 89 fracción I de nuestra carta Magna, del cual si bien es cierto, no se desprende expresamente una facultad reglamentaria, en opinión de Felipe Tena Ramírez, haciendo un análisis conjunto de los artículos 92 y 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalar que se admite de manera implícita la atribución legislativa.<sup>4</sup>

De tal forma, que dicha atribución del Ejecutivo se traduce, en la expedición de reformas jurídicas abstractas, generales e impersonales, con el objeto de pormenorizar las leyes de contenido administrativo que dicte el congreso de la Unión, para lograr una adecuada aplicación.

Así pues, la facultad reglamentaria del Ejecutivo, tiene un carácter originario, ya que es contenida directamente por nuestra Carta magna, asimismo se rige por el principio de legalidad, ya que en ningún caso el reglamento puede ir más allá de la ley; aunado a lo anterior, es necesario señalar que se ejercita de manera unilateral por el Ejecutivo Federal, produciendo efectos jurídicos generales.

Vistas las características de la facultad reglamentaria, las cotejaremos con la facultad de emitir acuerdos generales bajo los siguientes criterios, los cuales enumero a razón de ser las características principales que presentan estos actos:

**Acto formal y Acto material:**

La facultad del Poder Ejecutivo es formalmente administrativa y materialmente legislativa.

La facultad del Poder Judicial es formalmente jurisdiccional y materialmente legislativa.

**Por su procedimiento de creación:**

---

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 34 ed., México, Porrúa, 2001, p.465.

La facultad reglamentaria solo requiere la propuesta por el Ejecutivo el referendo por la Secretaría de Estado o jefe del departamento administrativo que corresponda y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad de emitir Acuerdos Generales solo requiere la elaboración por el pleno en sesión de la Corte y su publicación en el diario Oficial de la Federación así como en el Semanario Judicial de la Federación ya que éste es el órgano informativo en el cual se publica todo lo relacionado al Poder Judicial.

**Por su jerarquía:**

Los reglamentos tienen el rango inmediato inferior a la ley.

Los Acuerdos Generales, están por encima de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y también de lo que establece el artículo 94 de la Constitución Política ya que dicho artículo es muy concreto por lo que hace a los acuerdos generales, en virtud de que crea normas generales abstractas e impersonales y se aplican independientemente de lo señalado en el artículo 94 párrafo quinto y 107 fracciones VIII inciso a) y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la ley de Amparo en sus artículos 84 fracciones I y II, 85, 89, 90, 91, 105, 108, y; de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal los artículos 10 fracción II, 21 fracciones II y III.

**Por su existencia:**

Los reglamentos requieren de su fundamento constitucional y en general de una ley para existir.

Los Acuerdos Generales solo requieren de su fundamento constitucional para existir.

**Por su impugnación:**

Los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo pueden ser impugnados vía juicio de Amparo, Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad.

Los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte no tienen una vía o recurso legal para proceder su impugnación, indebidamente, ya que todo acto de autoridad conlleva una responsabilidad por el desempeño de la actividad pública, en todo caso, los miembros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio indebido de sus facultades, están expuestos a juicio político; asimismo, los afectados deben poder promover juicio de Responsabilidad Civil, en contra de los Ministros.

El problema grave resulta en no tener medios eficaces de impugnación dejando a los perjudicados en estado de indefensión, por lo que nos pronunciamos por un recurso de revocación o aclaración que pueda ser promovido ante ellos mismos, como máximo tribunal, independientemente del juicio político que pueda promoverse a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Por sus efectos:**

Los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo, crean normas generales abstractas e impersonales. Que por regla general, se subordinan a la ley que regulan, no pudiendo ir más allá de estas y son accesorios.

Los Acuerdos del Pleno que delimitan el ámbito competencial de la Suprema Corte, crea normas generales abstractas e impersonales, de observancia obligatoria y se aplican independientemente de lo señalado en el artículo 94 párrafo quinto y 107 fracciones VIII inciso a) y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la ley de Amparo en sus artículos 84 fracciones I y II, 85, 89, 90, 91, 105, 108, y; de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal los artículos 10 fracción II, 21 fracciones II y III.



Es evidente, que la atribución legislativa de la Corte no tiene comparación con la facultad reglamentaria. Desde el hecho que la primera no es materia de impugnación, y no tiende a sujetarse al texto que le da existencia y la segunda por todo lo contrario es impugnable y se sujeta completamente al texto que le da origen.

No es difícil concluir ante estas diferencias evidenciadas, que no puede ser comparada la facultad de emitir acuerdos, con la facultad reglamentaria, ya que a pesar de que ambas facultades son formalmente administrativas y materialmente legislativas, la facultad de emitir acuerdos sobrepasa en ocasiones en cuanto a sus efectos a la facultad reglamentaria, ya que se suscitan violaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación extralimitándose en las facultades señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo hemos señalado en los capítulos precedentes, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión que se maneja bajo un sistema bicameral, conformada por la Cámara de Diputados y la de Senadores, los diputados tienen un periodo legislativo de tres años y los senadores seis años.

Indiscutiblemente la función legislativa es la más característica y motivo de creación de los parlamentos, esta atribución que establece la Constitución a favor de este organismo, consiste en elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en sentido material e intrínseco, alcanzan la propiedad de ser denominadas leyes en sentido formal, por el simple hecho de emanar de este poder.

La ley, como un acto del Poder Legislativo, es obra siempre del Congreso de la Unión y jamás de una sola de las cámaras, en uso de sus facultades exclusivas o de la Comisión Permanente.

Las normas que regulan el proceso legislativo en nuestro país, se encuentran establecidas y reguladas en los artículos 71 y 72 de la Constitución

Política, en donde se estipulan las diversas etapas de dicho proceso legislativo, a decir, iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia.

Las facultades del Poder Legislativo, son irrefutables, por lo que solo nos resta su confrontación en la facultad de emitir acuerdos generales, en atención de los criterios utilizados con la facultad reglamentaria:

**Por acto formal y Acto material:**

La facultad del Legislativo es formalmente legislativa y materialmente legislativa.

La facultad del poder Judicial es formalmente jurisdiccional y materialmente legislativa.

**Por su procedimiento de creación:**

La facultad legislativa requiere de todo un proceso de creación bajo el artículo 72 Constitucional y para la reforma constitucional, cumplir con el procedimiento del artículo 135.

La facultad de emitir Acuerdos Generales solo requiere de la presentación por el pleno de la Corte su aprobación y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Por su jerarquía:**

La Constitución que solo puede ser modificada por el legislativo y las leyes federales que emanen de ella, que también son creadas por el legislativo, son la Ley Suprema, según el artículo 133 Constitucional.

Los Acuerdos Generales, están por encima de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y disposiciones constitucionales, al aplicarse aún en contra de lo dispuesto por estas y dejarlas sin efecto de forma material.

**Por su existencia:**

Las leyes y las reformas constitucionales solo requieren de su fundamento constitucional y su ejercicio para existir.

Los Acuerdos Generales, están por encima de la ley, sin embargo solamente requieren su fundamento constitucional para existir, y obviamente de su ejercicio.

**Por su impugnación:**

Las leyes federales son impugnables en Amparo, Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad.

Los Acuerdos Generales emitidos por la Suprema Corte, sencillamente no son impugnables.

**Por sus efectos:**

Las leyes y sus reformas posteriores entradas en vigor, crean normas generales abstractas e impersonales.

Los Acuerdos Generales, crean normas abstractas e impersonales, que se suponen solo delimitan el ámbito competencial de la Corte; sin embargo tienen aplicación aún contraviniendo lo dispuesto por los artículos 94 párrafo quinto y 107 fracciones VIII inciso a) y XVI de nuestra Carta Magna; y 84 fracciones I y II, 85, 90, 91, 105, 108 de la Ley de Amparo; así como 10 fracción II y 21 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del anterior análisis, no es complicado concluir que los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Corte, sobrepasa por mucho la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal; ya que si bien es cierto, dicho poder puede reglamentar en su materia al igual que la Corte con sus acuerdos generales, no menos cierto es, que el Ejecutivo no puede incrementar o variar lo que la ley establece; más la Corte en el caso que nos ocupa va mas allá de la ley, en virtud de que la finalidad de los acuerdos generales es lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que hace al Poder Legislativo, a pesar de que sus actos pueden expandirse a cualquier materia, éstos pueden ser declarados inconstitucionales de forma general con la procedencia de una Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad, así como los particulares por virtud del Amparo; sin embargo los Acuerdos Generales son irrecurribles. Por otro lado, la facultad de emitir leyes y constituirse como poder reformador de la Constitución, tienen que pasar por un proceso legislativo, sin embargo, los Acuerdos, no tienen que pasar por un proceso de tipo legislativo o de discusión para su creación. Lo que da la pauta para señalar que la facultad de emitir acuerdos generales, tiene mayor parecido a la atribución del Legislativo, que a la del Ejecutivo; siendo la atribución de la Corte materialmente legislativa y no reglamentaria.

En tal orden de ideas, **los Acuerdos Generales son un acto *sui generis* formalmente jurisdiccional y materialmente legislativo, equiparables a una norma constitucional en cuanto a la organización, funciones y límites de un poder del Estado, por su irrecurribilidad y por tener disposiciones supremas que son aplicables aún en contra, de otras de cualquier jerarquía.**

*Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Septiembre de 2000*

**PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.** *Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial." Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "...*

*expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.*

*Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.*

El presente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, nos demuestra como se ha ido en contra de los criterios establecidos y señalados por ellos mismos, se esta ante la presencia de considerar que el Poder Judicial de la Federación es juez y parte ya que como lo establece la Constitución, es el Poder que debe de dirimir las controversias suscitadas por la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, y lo hace de forma adecuada únicamente hay que recalcar que esta misma aplicación no es conducente a los actos que este órgano colegiado realiza, al momento de emitir los acuerdos generales que contravienen las disposiciones establecidas en la Constitución.

### **3.5. Figuras semejantes en otros sistemas jurídicos**

La finalidad del presente apartado, es señalar las atribuciones que presenten características semejantes a la facultad de emitir Acuerdos

Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, dentro de otros sistemas jurídicos.

Este subíndice, sin embargo no pretende ser un estudio de derecho comparado, por lo que se reduce a mencionar algunas de las atribuciones de algunas Cortes de Justicia, que se han elegido por su semejanza con la facultad de estudio de nuestro máximo Tribunal.

### **Argentina**

El Poder Judicial en Argentina, es ejercido por una Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por los demás tribunales inferiores que establezca la ley. Dentro de la organización del Poder Judicial, se encuentra el Consejo de la Magistratura, mismo que cumple funciones semejantes al Consejo de la Judicatura de nuestra nación, pero, con la diferencia que éste si regula a la Corte de dicho país.

Lo destacable de este Consejo de la Magistratura, es que además de tener su propia legislación, tiene la atribución de dictar los reglamentos relacionados con la función judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 114 de la Constitución Argentina.<sup>5</sup>

De esta manera, la atribución que desempeña el Consejo de la Magistratura de Argentina se parece a la que ejercita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, puesto que el acto es de naturaleza legislativa, con el ánimo de regular el ejercicio eficaz de la prestación de los servicios de justicia.

### **Cuba**

---

<sup>5</sup> Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, México, Porrúa, 2000, p. 773

Es el único Estado socialista del mundo, que detalla al Poder Judicial en el capítulo XIII de su Constitución, señalando que la función de impartir justicia dimana de su pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye. La ley establece los principales objetivos de la actividad judicial y regula la organización de los Tribunales, la extensión de su jurisdicción y competencia, sus facultades y el modo de ejercerlas, los requisitos que deben reunir los jueces, la forma de elección de estos y las causas y procedimientos para su revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Supremo Popular es la máxima autoridad judicial y sus decisiones, son definitivas. A través de su Consejo de Gobierno, ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de éstos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.<sup>6</sup>

Vemos pues, que el Tribunal Supremo Popular de Cuba, tiene facultad de iniciativa de ley y facultad reglamentaria para el desempeño de sus actividades, que si bien se ejercita por uno de sus organismos, la atribución se entiende concedida a este tribunal según el artículo 88 inciso e) de la Carta fundamental cubana. Esta atribución si bien tiene semejanzas con la práctica de los Acuerdos Generales del Pleno de la Corte de nuestro país, no es lo mismo una facultad de iniciativa de ley, a una función verdaderamente legislativa.

### **Estados Unidos**

El sistema norteamericano es muy parecido tanto en su estructura como en su funcionamiento al sistema judicial de México. El Poder Judicial de la Federación de Estados Unidos se regula por siete artículos de su Constitución,

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.p. 753-755



el sistema de organización del órgano judicial norteamericano es demasiado complejo, ya que la competencia estatal a pesar que solo resuelve cuestiones meramente locales, también tiene un máximo tribunal conocido como corte estatal, con similitud a la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Lo anterior, da pauta para afirmar que en su sistema judicial, existen tres instancias: la de origen, la apelación intermedia y la apelación final. La Corte Suprema estadounidense, en lo que se refiere a su competencia, existen dos posibilidades para que la ejerza:

1. En ejercicio del *writ of certiorari*, cuya facultad permite al tribunal allegarse de asuntos en forma discrecional y,
2. La apelación conforme a la cual, revisa los casos previstos en el párrafo primero de la sección segunda del artículo tercero constitucional.<sup>7</sup>

Para el caso que nos ocupa, estudiaremos el *writ of certiorari*, por ser esta una figura que intentó imitar el legislador mexicano, para concederla a la Suprema Corte de Justicia, lo cual se evidenció en el dictamen de la cámara de senadores, de la que se cita en su parte conducente:

*“...Dentro de las reformas que hoy se propone aprobar destaca la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de algunos de los asuntos que son de su competencia puedan ser resueltos por los tribunales colegiados de circuito.*

*Esta trascendental propuesta se inspira de alguna manera en el writ of certiorari estadounidense, por el cual se elevan al conocimiento de la Suprema Corte de los Estados Unidos todas las cuestiones fundamentales que son de su competencia, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la materia, expedidas por el Congreso Federal, vistas y falladas por los jueces y tribunales federales. A través de dicho recurso y en el ejercicio de su competencia, la Corte cumple su misión, política y jurídica de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes del Congreso, en todas las controversias del orden jurídico.*

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.p. 790-793

*El objeto de este sistema es que la Suprema Corte sólo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios a los tribunales federales inferiores y a los estatales.*

*La ley estadounidense concede el derecho de acudir a la Suprema Corte en la vía de apelación y provocar a instancia de parte el ejercicio de la función constitucional que como tribunal de alzada y de última instancia de la Federación les corresponde, en los casos previstos por la ley en los que realmente se planteen controversias de orden constitucional; pero en todos los demás casos que no están incluidos en esa enumeración limitativa, la intervención de la Suprema Corte y el ejercicio de su competencia como tribunal de apelación, el derecho procesal vigente en la actualidad no deja a la iniciativa de las partes litigantes, sino a la facultad discrecional ya sea de la propia Suprema Corte, mediante el mandamiento de certiorari que sólo ella puede expedir, o de los tribunales federales de segunda instancia, cuando éstos a su juicio consultan a la Suprema Corte una cuestión concreta de derecho en los asuntos judiciales de que conozcan directamente.<sup>8</sup>*

Cabe señalar, que el *writ of certiorari*, es una figura de derecho inglés, que consiste en un procedimiento de revisión de acotaciones tramitadas y de resoluciones tomadas en instancias inferiores. En Inglaterra, el tribunal llamado *queen's bench division*, ejerce control sobre los jueces inferiores y, si alguno de éstos excede sus facultades, puede solicitarse al tribunal superior nombrado, que mediante una orden *for certiorari* examine no solamente la jurisdicción del inferior, sino también las razones que tuvo para su decisión; asimismo combinada con un *writ of mandamus*, puede obligar al tribunal inferior a resolver nuevamente el caso conforme a derecho.

El volumen 17 del United States Supreme Court Digest, señala las normas de procedimiento ante el más alto tribunal, adoptadas por la misma

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 20.

Corte. Las reglas 19 y siguientes se refieren a la jurisdicción en materia de *writs of certiorari*, de esta manera señala:

*“... 1) La revisión por writ of certiorari no es obligación legal, sino materia de sano arbitrio judicial, y solamente será otorgada cuando existan para ello razones especiales e importantes. Las siguientes, si bien no controlan ni determina totalmente la discrecionalidad de la Corte, indican la naturaleza de las razones que habrán de ser consideradas: a) cuando un tribunal estadual ha resuelto una cuestión federal sustancial que hasta el momento no haya sido decidida por esta Corte, o la ha resuelto de una manera que probablemente no esté de acuerdo con decisiones de esta Corte, aplicables al caso; b) cuando una cámara Federal de apelaciones ha dictado una sentencia contradictoria con la dictada por otra cámara Federal de apelaciones sobre el mismo tema; o ha decidido una importante cuestión estadual o territorial de manera contraria al derecho estadual o territorial aplicable; o ha resuelto una importante cuestión de derecho Federal que no ha sido decidida por esta Corte, pero que la Corte debiera resolverla; o ha decidido una cuestión Federal de manera contraria a decisiones de esta Corte, aplicable al caso; o se ha apartado del curso normal y usual de los procedimientos judiciales, o ha ratificado tal apartamiento por parte de un tribunal inferior, de modo de hacer posible el ejercicio por esta Corte de sus poderes de supervisión. 2) Las mismas consideraciones generales referidas precedentemente determinan las peticiones de writs of certiorari para proceder a la revisión de sentencias del tribunal de reclamaciones, del tribunal de apelaciones en asuntos de patentes y de aduana, o de cualquier otro tribunal cuyas resoluciones puedan, de acuerdo con la ley, ser revisadas mediante un writ of certiorari...”<sup>9</sup>*

De esta manera el *writ of certiorari*, no tan solo es una figura semejante a los Acuerdos Generales del Pleno de la Corte, en cuanto a la facultad para decidir su competencia así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que es la figura jurídica inspiradora de su evolución, con algunas modificaciones, siendo necesario recordar que en 1987, solo se permitía la emisión de acuerdos para determinar la organización de la Corte, y en 1999 se

---

<sup>9</sup> Digest United States Supreme Court, 1959, volumen 17, p.p. 17-18.

logró que la Corte pudiese dejar de conocer asuntos de su competencia, evitando hasta el ingreso al máximo tribunal de algunos asuntos; situación distinta de la figura del *certiorari*, ya que la autoridad que lo aplica, valora todos los asuntos que se le sometan y en base a los argumentos planteados decide conocer o no, permitiendo que todo aquel que aspire a la justicia, la pueda solicitar.

En tal orden de ideas, es claro que la figura del *certiorari*, se intentó homologar por el sistema mexicano, pero el Ejecutivo Federal se olvidó como en muchas otras ocasiones, que desde la cultura, hasta y sobre todo, el sistema jurídico de Norteamérica es fundamentalmente distinto al que existe en nuestro país.



## **CAPITULO IV. ACUERDOS GENERALES: UN BREVE ANALISIS**

### **4.1. Características de los Acuerdos Generales.**

La facultad de elaboración de los Acuerdos Generales, ha quedado precisada en el capítulo que antecede, sin embargo el otorgarle esta facultad al Poder Judicial Federal (caso concreto de análisis y estudio de la presente investigación) tiene un fin específico que es el de determinar la competencia y distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que el Tribunal Pleno estime necesarios para su conocimiento.

Ahora bien no obstante que existan disposiciones precisas tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señalan la competencia “originaria” para conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la emisión de Acuerdos Generales el Tribunal Pleno ha distribuido y remitido asuntos a los diversos Tribunales Colegiados de Circuito en todo el país.

Lo anteriormente señalado evidencia una situación de incongruencia de parte de la Suprema Corte de Justicia debido a la falta de adecuación de manera estructurada y ordenada los diversos ordenamientos en los que se determina la estructura y competencias de los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, lo que se traduce en un estado de incertidumbre hacia el gobernado, puesto que aun que la ley respectiva establezca un mecanismo de reglas de competencia que se entienden vigentes, con los Acuerdos Generales el Tribunal Pleno puede modificar dichas reglas.

Es importante señalar que desde su estructura y funcionamiento nuestro Poder Judicial es muy parecido al sistema judicial en los Estados Unidos de Norteamérica en ambos el tribunal más alto esta depositado en una Suprema Corte de Justicia dentro de sus funciones se encuentra conocer de asuntos de jurisdicción original como lo es en el caso nuestro las Controversias Constitucionales y las Acciones de inconstitucionalidad, por el otro lado en el

derecho norteamericano lo son los casos en donde se encuentren involucrados embajadores, ministros públicos, cónsules y en aquellos asuntos en donde un estado sea parte.

En el sistema norteamericano opera la jurisdicción de apelación respecto a la ley como al hecho, esta es una jurisdicción bifurcada, ya que comprende tanto a la jurisdicción obligatoria, como a la jurisdicción discrecional, que obviamente abarca el mayor número de casos, con relación a los cuales la propia Corte determina su intervención, si decide o no conocer del caso que se le presenta, en caso afirmativo conocerá a través de un *writ de certiorari* mismo que ya vimos anteriormente.<sup>1</sup>

En nuestro sistema judicial la Suprema Corte tiene definido y establecido de forma clara sus atribuciones jurisdiccionales y más aun es la encargada de vigilar la constitucionalidad de todos y cada uno de los actos de autoridad situación que en la actualidad y en la práctica ha cambiado a través de la emisión de los Acuerdos Generales, es por lo anterior que en el párrafo que antecede presentamos un pequeño comparativo entre las funciones de ambos sistemas jurídicos, ya que pareciera que nuestra Suprema Corte solo pretende allegarse de los juicios en apelación que le interesen o que para ellos le sean relevantes.

Aunado a lo anterior el problema más grave del asunto es que con la emisión de algunos Acuerdos Generales el Tribunal Pleno de la Suprema Corte está delegando la facultad exclusiva que en ellos se deposita de conocer y resolver todos y cada uno de los asuntos de constitucionalidad que le son presentados para su revisión y dictaminación en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anteriormente señalado significa que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está violando la Constitución y las leyes que de ella emanan al delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de

---

<sup>1</sup> Por medio del *writ de certiorari* da lugar a que la Suprema Corte conozca en apelación la sentencia de un tribunal inferior, federal o local, para revisar su decisión.

conocer de asuntos de constitucionalidad y solamente pretende vía los Acuerdos Generales conocer de ciertos asuntos de apelación que para el Tribunal Pleno sean trascendentes.

#### **4.1.1. Efectos que se derivan de los Acuerdos Generales.**

Es insoslayable que dado el organigrama estructural que actualmente tiene la Suprema Corte y el funcionamiento general del Poder Judicial de la Federación, que bien pudiera ser de una pirámide invertida en relación con el modelo kelseniano debido a la gran gama de asuntos que son competencia de la Suprema Corte; que los Acuerdos Generales han tenido como principal efecto por no decir finalidad, que han trasladado en gran medida los asuntos que son competencia originaria del máximo tribunal a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta pirámide invertida presupone que en el punto mas bajo de la misma el tribunal que resuelve de primera instancia su jurisdicción es limitada mientras que ascendentemente la jurisdicción va en aumento llegando hasta el máximo tribunal que debe de conocer y resolver de todos los asuntos de constitucionalidad que le son sometidos para su conocimiento y resolución.

Lo anterior presenta una grave peculiaridad ya que los Tribunales Colegiados de Circuito han sido desde su origen o por lo menos se ha pretendido que lo sean, tribunales terminales convirtiéndose en un grupo de órganos que se ha ido multiplicando conforme al incremento de asuntos, resquebrajando con esto el concepto de tribunal Terminal, tomando en consideración que cada órgano que se crea es de idéntica jerarquía y categoría constitucional emitiendo resoluciones que tienen el mismo rango de generalidad y obligatoriedad, dando por resultado que cada vez mas se encuentran resoluciones con disparidad de criterios, produciendo en consecuencia el incremento en los asuntos de contradicción de tesis, los cuales deben ser resueltos por la Suprema Corte pero que aduciendo falta de condiciones estructurales, de capacidad y distribución que permitan la atención y resolución de estos y otros asuntos, han delgado de forma totalmente



inconstitucional esta facultad a Tribunales Colegiados de Circuito por lo que un tribunal de la misma jerarquía resuelve tesis contradictorias emitidas por dos tribunales de dicha jerarquía.

Esta situación que actualmente es común en la práctica no puede ser soslayada ni minimizada como un asunto secundario o carente de trascendencia, ya que por el contrario no se trata de una actividad secundaria sino una de las funciones más sobresalientes de la actividad jurisdiccional de un Estado, de importancia relevante para el interés general de seguridad jurídica, la cual solamente puede ser realizable por un órgano Terminal como lo es la Suprema Corte, tal y como lo establece nuestra Carta Magna; siendo el espíritu del constituyente prever un mecanismo para depurar los criterios prevalecientes como jurisprudencia obligatoria para toda la República y para todos los órganos jurisdiccionales de la misma, en materia de legalidad a través del control de constitucionalidad respecto de la exacta aplicación de la ley.

En este sentido es inconcuso que el efecto de los Acuerdos Generales es negativo al producir inseguridad jurídica ya que lejos de resolver un problema estructural de capacidad y distribución en el Poder Judicial de la Federación se está creando una relación inversamente proporcional debido a que se están generando más criterios contradictorios, por el creciente número de Tribunales Colegiados de Circuito, ocasionando con esto mayor carga de trabajo a la Suprema Corte quien a su vez delega la facultad a los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, reduciéndose cada vez más las posibilidades reales de resolución oportuna y eficaz por parte de la Suprema Corte.

En tal orden de ideas a pesar de la creación de mayor número de Tribunales Colegiados, como consecuencia necesaria del incremento de asuntos a nivel nacional debido a la tendencia de accesibilidad mayor a la tutela efectiva de la justicia por parte del gobernante, mediante el control de constitucionalidad de los actos de autoridad; el problema lejos de resolverse empeora ya que también aumentan el número de tesis contradictorias que tienen que resolver los propios Tribunales Colegiados, aunados a los asuntos

que legal y constitucionalmente deben de resolver, así como todos los demás asuntos que deben conocer en razón de la delegación de funciones realizada por la corte mediante los Acuerdos Generales.

Asimismo es de señalar la facilidad con que la Suprema Corte Puede cambiar de criterio lo que se ve reflejado en el contenido de los Acuerdos Generales ya que un día puede dictar un acuerdo señalando que asuntos seguirán siendo de competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> y al otro dictar otro Acuerdo delegando alguna facultad de ese listado así en la realidad esta competencia originaria ya NO lo es mas, ya que materialmente los asuntos son resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; al poner de manifiesto la inexistencia de un verdadero TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; generando además graves conflictos de comprensión y aceptación del acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

#### **4.2. Un acercamiento a los Acuerdos Generales más relevantes.**

En este apartado, analizáramos cuatro Acuerdos Generales el 5/2001 de fecha veintiuno junio de 2001, el 12/2004 de fecha 29 de noviembre de 2004, 1/2005 de fecha once de enero del 2005 y el 10/2007 de fecha tres de mayo de 2007, en virtud de que son claros ejemplos, de las facultades materialmente legislativas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la indebida utilización de los Acuerdos Generales.

##### **4.2.1. Acuerdo general 5/2001.**

El Acuerdo se denomina:

---

<sup>2</sup> Como se establece en el Acuerdo General 5/2001 publicado el 21 de junio de 2001, donde se realiza un listado de los asuntos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación seguirán siendo de la competencia exclusiva y originaria de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

*ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*<sup>3</sup>

Se compone de quince considerandos, en los cuales se funda el Acuerdo y delimita los ámbitos de su aplicación, este Acuerdo General aun aplicable con algunas modificaciones, que determina los asuntos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservara para su resolución y el envío de la competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito vino a derogar los Acuerdos Generales 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001, y 4/2001, lo que significa que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación perfecciono el presente acuerdo ya que este Acuerdo General abre la puerta para que solo conozca los juicios que a su parecer sean los de importancia para los miembros de este cuerpo colegiado, Acuerdo General que a continuación se cita:

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;*

*SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales,*

---

<sup>3</sup> Registro 745, Novena Época, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XIV, Julio de 2001, p. 1161

*con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;*

*TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;*

*CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;*

*QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable*

*Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;*

*SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;*

*SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;*

*OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;*

*NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que*

*les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*

*DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;*

*DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;*

*DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;*

*DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta capital para atender dichos asuntos,*

*conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;*

*DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;*

*DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.*

*En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente*

**ACUERDO:**

*PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.*

*SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:*

*La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;*

*La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.*

*TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:*

*I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;*

*II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;*

*III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;*

*IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;*

*V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;*

*VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;*

*VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;*



*IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;*

*X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y*

*XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.*

*CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.*

*QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

*I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:*

*A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.*

*Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el*

*Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;*

*B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y*

*C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:*

*1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:*

*a) Aseguramiento o embargo de bienes;*

*b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*

*c) Cateos;*

*d) Arraigos o arrestos domiciliarios;*

*e) No ejercicio de la acción penal;*

*f) Identificación administrativa del procesado;*

*g) Desistimiento de la acción;*

*h) Reparación del daño; e*

*i) Procedimiento de ejecución de sentencia.*

*2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:*

*a) Aplicación de cualquier medio de apremio;*

*b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;*

- c) *Juicio ejecutivo mercantil;*
- d) *Arrendamiento inmobiliario;*
- e) *Arrendamiento financiero; y*
- f) *Procedimiento de ejecución de sentencia.*

3. *En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Práctica de una visita domiciliaria;*
- b) *Multas y arrestos administrativos;*
- c) *Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;*
- d) *Procedimiento administrativo de ejecución;*
- e) *Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;*
- f) *Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y*
- g) *Fianzas.*

4. *En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) *Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;*
- b) *Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) *Procedimiento de ejecución de laudo;*

d) *Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y*

e) *Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.*

*D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.*

*II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;*

*III. Los reconocimientos de inocencia; y*

*IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.*

*SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.*

*SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.*

*OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:*

*I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:*

*a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y*

*b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.*

*II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;*

*III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;*

*IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.*

*NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.*

*DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:*

*I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.*

*Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.*

*Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;*

*II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;*

*III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.*

*En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.*

*Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan*

*los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.*

*DÉCIMO PRIMERO.-En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:*

*I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;*

*II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;*

*III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;  
y*

*IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.*

*DÉCIMO SEGUNDO.-En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.*

*DÉCIMO TERCERO.-El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a*

*solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.*

*No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.*

*DÉCIMO CUARTO.-En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.*

*Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.*

*DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.*

*DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de*



*Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.*

*DÉCIMO SÉPTIMO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.*

*El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.*

*DÉCIMO OCTAVO.-Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.*

*DÉCIMO NOVENO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.*

*VIGÉSIMO.-La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.*

**TRANSITORIOS:**

*PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO.-Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.*

*TERCERO.-Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.*

*CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

**CERTIFICA:**

*Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001).*

Con este Acuerdo General el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretendió dar pasos agigantados para convertirse en un Tribunal Constitucional pero en la realidad como lo hemos visto este sistema se acerca mas al control que tiene la Suprema Corte Norteamericana que a un verdadero control de Constitucionalidad como se tiene en sistemas jurídicos de la Europa Continental.

Ahora bien con este Acuerdo General encontramos la mayor cantidad de discrepancias e irregularidades ya que lo consignado por el Acuerdo General 5/2001 contraria los señalado por la Ley de Amparo, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por lo que hace a la adecuación normativa que el legislador impregno en la reforma Constitucional llevada a acabo en 1995, lo anterior conlleva a un estado de incongruencia de parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **4.2.2. Acuerdo General 12/2004.**

El Acuerdo se denomina:

*“ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2004, DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA*

*CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE OTORGA FACULTADES A LAS COMISIONES DE RECESO PARA PROVEER LOS TRÁMITES URGENTES DE ASUNTOS JURISDICCIONALES.*<sup>4</sup>

Se compone de cinco considerandos, en los cuales se funda el Acuerdo y delimita los ámbitos de su aplicación, mismos que se citan a continuación:

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;*

*SEGUNDO. Que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinan, respectivamente, la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos jurisdiccionales y de asuntos administrativos;*

*TERCERO. Que el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones: el primero, del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre.*

*Consecuentemente, el propio tribunal tiene dos recesos: el correspondiente al primer periodo que comprende del día siguiente al último día hábil de la primera quincena de julio al día anterior al primer día hábil de agosto; y el que corresponde al segundo periodo, que comprende del día siguiente al último día hábil de la primera quincena de diciembre al día anterior al primer día hábil de enero;*

---

<sup>4</sup> Registro 1196, Novena Época, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XX, Diciembre de 2004, p. 1481

*CUARTO. Que dada la naturaleza, importancia y trascendencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad establecidas y reguladas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, y en términos del artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, que habilita todos los días y todas las horas, el Ministro o los Ministros comisionados para los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben conocer de los trámites urgentes de dichas controversias y acciones<sup>5</sup>;*

*QUINTO. Que es evidente que las circunstancias y dinámica sociales exigen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre deba estar en posibilidades de cumplir con su función, sobre todo en los trámites urgentes, por lo que cabe concluir que es obligadamente oportuno conferir al Ministro o Ministros comisionados para los recesos facultades para proveer los trámites urgentes también en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Posteriormente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas dentro de los considerandos, el Tribunal Pleno expide el Acuerdo en los siguientes términos:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.** *El Ministro o Ministros comisionados para los recesos de los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de proveer los trámites urgentes en asuntos administrativos y en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también deberán proveer los trámites urgentes en los asuntos*

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que muy lamentablemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación fundamente el presente acuerdo general, en un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, el cual es inexistente, al ser el máximo tribunal del país el que viola el principio jurídico de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, obvio en leyes no solamente vigentes sino sobre todo existentes.

*jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

De esta manera, el Acuerdo modifica una disposición legal contenida en su Ley Orgánica; e incluso se puede hablar de inconstitucionalidad del mismo, ya que si bien es cierto el Acuerdo cuenta con un fundamento Constitucional – artículo 94- no menos cierto es, que dicho artículo así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son muy claros al precisar que los Acuerdos serán emitidos con la finalidad de mejorar la organización de las Salas y Tribunales de Circuito desde el ámbito de eficacia administrativa; por lo que al otorgar a la Comisión de receso facultades para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, va más allá de lo que expresamente dispone la Constitución, por lo que en consecuencia puede afirmarse que es inconstitucional; además de violentar el principio de seguridad jurídica, invadiendo la esfera de facultades del poder legislativo, resultando un acuerdo materialmente legislativo.

En tal orden de ideas, el Acuerdo 12/2004, amplía las facultades de los Ministros comisionados para los recesos de sesiones de la Corte, quien solamente pueden conocer de trámites urgentes en casos de constitucionalidad, para señalar que podrán conocer de todos los demás asuntos urgentes jurisdiccionales que señala la fracción 10 de su Ley Orgánica, es decir se extralimita yendo más allá de la ley, facultando a la Comisión de receso a conocer de **todos** los asuntos que sean competencia de la Corte funcionando en Pleno, independientemente de su naturaleza o su urgencia, ya que la urgencia nuevamente la determina a su libre arbitrio la propia Corte y los Ministros que conozcan del asunto.

Lo anterior, en virtud de que el artículo décimo del ordenamiento legal en cita, especifica las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, al señalar:

*“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

- I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. *Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*
  - a) *Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o de un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
  - b) *Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y*
  - c) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;*
- III. *Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los preceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.*
- IV. *Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;*

- V. *Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*
- VI. *De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*
- VII. *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VIII. *De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;*
- IX. *De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción X del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del*
- X. *Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*
- XI. *De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*
- XII. *De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*
- XIII. *De las demás que expresamente le confieran las leyes.”*



En tal orden de ideas, en el caso que nos ocupa la Corte atribuyó funciones a la Comisión en receso, que por disposición legal solamente le corresponden al Pleno de la propia Corte, por lo que constituye un acto legislativo, aún cuando se pretenda disfrazar de acto jurisdiccional. Lo anterior, se confirma con la certificación final del Acuerdo por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, al señalar que el Acuerdo fue resultado de una sesión privada:

***Que este Acuerdo General Número 12/2004, que otorga facultades a las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, veintinueve de noviembre de dos mil cuatro (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2004).***

Derivado de lo anterior, es inconcuso que no solo los Acuerdos generales (dependiendo su contenido) constituyen en ocasiones actos materialmente legislativos, que además son emitidos en una simple sesión privada, omitiendo cualquier proceso de discusión como todo acto legislativo tiene origen.

Aunado a lo anterior, en diversos medios de comunicación escrita se señaló que el citado acuerdo general 12/2004 no fue firmado, puesto que los ministros se encontraban gozando del segundo periodo vacacional, conllevando con esto importantes consecuencias jurídicas, ya que, dicho acto de autoridad sería inválido por no contener uno de los requisitos indispensables para su existencia y para que surtiera los efectos jurídicos contenidos en dicha

determinación. No obstante, tales afirmaciones son solamente especulaciones, ya que no se ha podido corroborar lo anterior.

Los efectos del acuerdo general 12/2004 consistieron en congelar parte del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2005, los cuales, debían ser destinados a partidas específicas que habían sido modificados por la Cámara de Diputados del presupuesto presentado por el Ejecutivo.

El acuerdo general 12/2004 es muy importante ya que facultó a los ministros comisionados en los periodos de receso para recibir y dar trámite urgentes, concediendo la suspensión provisional, en la Controversia Constitucional presentada por el Ejecutivo en contra del Legislativo.

#### **4.2.3. Acuerdo general 1/2005.**

El Acuerdo se denomina:

*ACUERDO NÚMERO 1/2005 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL CINCO, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIONAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES O, EN SU CASO, A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA CUBRIR LA AUSENCIA DEFINITIVA DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>6</sup>*

Se compone de siete considerandos, en los cuales se funda el Acuerdo y delimita los ámbitos de su aplicación, mismos que se citan a continuación:

*CONSIDERANDO:*

---

<sup>6</sup> Registro 1206, Novena Época, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXI, Diciembre de 2004, p. 1293

*PRIMERO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*SEGUNDO. Los citados artículos 94 y 99 disponen que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, los que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables;*

*TERCERO. En el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen como requisitos para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y, no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Además, dichos nombramientos deben recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;*

*CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ser electo Magistrado Electoral*

*de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 constitucional, contar con credencial para votar con fotografía, preferentemente tener conocimientos en materia electoral, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;*

*QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes, en sesión privada, la propuesta que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y el presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara la propuesta respectiva en una terna para el cargo de Magistrado a elegir; en la inteligencia de que se debe preferir a quienes hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia y tengan conocimientos en materia electoral;*

*SEXTO. Ante la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad constitucional y legal de proponer a la brevedad la terna para cubrir aquélla, con la finalidad de evitar cualquier afectación al desarrollo de las relevantes funciones de aquel tribunal;*

*SÉPTIMO. Dado el fallecimiento de uno de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 198, se establezcan las bases de un procedimiento ágil y breve para integrar la terna que se proponga a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para cubrir esa ausencia definitiva.*

*En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente*

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas dentro de los considerandos, el Tribunal Pleno expide el Acuerdo General en los siguientes términos:

**ACUERDO:**

*PRIMERO. Los Magistrados ratificados de Tribunal de Circuito del Poder Judicial de la Federación, los que hayan desempeñado o desempeñen el cargo de Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral así como los Magistrados de los Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal, que estén interesados en ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la solicitud respectiva, acompañada de la documentación siguiente:*

- 1. Currículum vitae, con fotografía actual.*
- 2. Copia certificada por notario público de:*
  - a) Acta de nacimiento;*
  - b) Título profesional;*
  - c) Cédula profesional;*

d) *Credencial para votar con fotografía; y,*

e) *Nombramiento correspondiente.*

3. *Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:*

a) *No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;*

b) *Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este acuerdo;*

c) *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*

d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este acuerdo; y,*

e) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este acuerdo.*

*SEGUNDO. Los aspirantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante cualquier otra persona.*

*TERCERO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos; y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.*

*CUARTO. El propio Pleno, después de examinar y evaluar, conforme a criterios objetivos y allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará a los candidatos que proponga a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para cubrir la vacante de la Sala Superior.*

*QUINTO. La propuesta a que se refiere el punto anterior se remitirá oportunamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, acompañada de la documentación que la sustente y se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.*

*SEXTO. Las situaciones no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*TRANSITORIOS:*

*PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública.*

*Así lo acordó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el once de enero de dos mil cinco (D.O.F. DE 14 DE ENERO DE 2005).*

Cabe señalar como antecedente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un ente que dirime controversias electorales de reciente creación, mismo que tiene su origen en el Tribunal de lo Contencioso Electoral y Tribunal Federal Electoral, los cuales no formaban parte del Poder Judicial Federal.

Se dispuso que este nuevo Tribunal Electoral fuera la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y el órgano especializado ante quien se puedan plantear y dirimir la inconstitucionalidad de leyes electorales por parte de los partidos políticos vía el mecanismo de la Acción de Inconstitucionalidad.

El Tribunal Electoral se ha convertido en una pieza fundamental y clave de la vida política de nuestro País, debido a la trascendencia de sus resoluciones ya que es la última instancia jurisdiccional que resuelve apegada a derecho las inconformidades y controversias surgidas en los procesos electorales que se desarrollen en todo el país.

El Acuerdo General que se analiza se crea para adecuar de forma acelerada el proceso de designación de un miembro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en la misma Constitución están claramente señalados los requisitos que se requieren para ser Magistrado Electoral ya que estos requisitos son los mismos que se requieren para poder ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignados en el artículo 95 Constitucional.

Derivado de los preceptos Constitucionales plasmados en el cuerpo del presente Acuerdo General cabe señalar que dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 198 se establece de forma precisa la forma en como serán cubiertas las ausencias definitivas de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedimiento que tiene como finalidad complementar en la manera de lo posible el procedimiento de selección consignado en los artículos 95 y 99 constitucionales.

El Acuerdo General que analizamos se extralimita en sus facultades ya que como lo señalamos en los párrafos precedentes esta perfectamente delimitado la forma en como se deberá de cubrir la ausencia de alguno de los Magistrados del Tribunal Electoral, con el acuerdo la Suprema Corte de Justicia se reserva el listado de las personas que reúnan las capacidades necesarias para poder estar en la terna que se envíe a la Cámara de Senadores.

Aunado a lo anterior el Acuerdo General es limitativo en cuanto a las personas que pueden ser candidatos para cubrir la plaza vacante y



exigir mayores requisitos que los previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica ya que el listado de candidatos a ocupar la plaza vacante es un producto unilateral del Pleno de la Suprema Corte, en el cual no se fundamenta ni motiva el criterio de selección de aspirantes, salvo el cumplir con los requisitos que señala en Acuerdo General 1/2005, mismo que puede permitir una actuación irresponsable e ilimitada que conculca garantías a quienes no resulten seleccionados.

Ahora bien el Acuerdo en su punto CUARTO señala: “...*El propio Pleno, después de examinar y evaluar, conforme a criterios objetivos y allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará a los candidatos que proponga a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para cubrir la vacante de la Sala Superior.* En dicho punto no se señala cuales serán los criterios objetivos de evaluación y de un modo discrecional, el facultar al Tribunal Pleno para usar los medios que estimen pertinentes a su saber, dejando en estado de indefensión al candidato que, basados en esos puntos, no resulte seleccionado para formar la terna que deberá remitirse al Senado de la República o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Derivado de lo anteriormente señalado el Acuerdo General no concede medio de defensa alguno ante la negativa de ser seleccionado en la terna que será enviada al Senado de la República o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, estas disposiciones deben de estar contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no en un Acuerdo General que pueda permitir suspicacia en la designación de Magistrados del Tribunal Electoral, en donde se es Juez y parte para designar la terna que se presenta para su aprobación generando en los designados un compromiso con quienes les abrieron el camino para su designación.

#### **4.2.4. Acuerdo general 10/2007.**

El Acuerdo se denomina:

*ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2007 DE TRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO.*

**C O N S I D E R A N D O Q U E:**

*PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, así como ejercer las atribuciones que le determinan las leyes;*

*SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo constitucional citado, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva;*

*TERCERO. En términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros Tribunales de la Federación, conocer y resolver los juicios de amparo, sujetándose a los procedimientos y formas que determine la Ley en la materia;*

*CUARTO. Como se establece en los artículos 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles;*

*QUINTO. De conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **para conocer la verdad, puede el juzgador valerse***

**de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzquen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes;**

*SEXTO. En términos del artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, en la inteligencia de que, en la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad;*

*SÉPTIMO. Con base en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en los considerandos que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de convocar a especialistas en distintas disciplinas para que comparezcan ante ella a emitir su opinión experta sobre temas vinculados con las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo cuyo conocimiento y resolución le competan;*

*OCTAVO. En virtud de lo anterior, se estima necesario establecer los lineamientos que deberán observarse para la designación, convocatoria y comparecencia de los especialistas que deban acudir ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los asuntos que sean de su conocimiento. En consecuencia, y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:*

**ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE  
ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA**

COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL  
TRIBUNAL PLENO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. *El presente instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos generales que deberán observarse para la comparecencia de especialistas para el esclarecimiento de conceptos técnicos ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

ARTÍCULO 2°. *Tanto en la convocatoria como en el desarrollo de las comparecencias a que se refieren estos Lineamientos, **deberá tomarse en cuenta que la participación de los especialistas no constituirá prueba.***

ARTÍCULO 3°. *Corresponderá al Pleno conocer y dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación de estos Lineamientos, en la inteligencia de que se estará a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la libre expresión y participación de los especialistas convocados y de los Ministros interesados en formularles cuestionamientos adicionales, durante el desarrollo de las sesiones respectivas.*

CAPÍTULO II

DE LA DESIGNACIÓN Y CONVOCATORIA  
DE LOS ESPECIALISTAS

ARTÍCULO 4°. *Cuando el Ministro Instructor o el Ministro Ponente en un asunto del conocimiento del Tribunal Pleno consideren necesario convocar a especialistas, para que emitan su opinión experta ante dicho cuerpo colegiado sobre temas técnicos específicos relacionados con el asunto de que se trate, someterán a consideración del Pleno la designación de los especialistas respectivos, para que éste, **en sesión privada,** acuerde lo conducente.*

ARTÍCULO 5°. *Con motivo de algún asunto del conocimiento del Tribunal Pleno, el Ministro Presidente o cualquiera de los demás Ministros podrán también proponer a ese cuerpo colegiado la designación de los especialistas a que se refiere el artículo anterior, siempre que dicha petición se presente con*

*anterioridad a que se haya formulado o listado para su discusión el proyecto de resolución respectivo.*

*ARTÍCULO 6°. Una vez que el Tribunal Pleno apruebe, en su caso, la designación de los especialistas que deberán comparecer ante ese cuerpo colegiado, se les convocará, haciéndoles saber el tema o los temas específicos sobre los que deberán emitir su opinión o dictamen, para lo cual, se les adjuntará, de considerarse ello procedente, un cuestionario en el que se detallan las preguntas concretas a responder.*

### *CAPÍTULO III*

#### *DE LAS SESIONES*

##### *Sección I*

#### *DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTRO*

##### *PRESIDENTE, LOS MINISTROS*

##### *INSTRUCTORES O PONENTES Y LOS*

##### *DEMÁS MINISTROS*

*ARTÍCULO 7°. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios;*
- II. Conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo y orden de las comparecencias;*
- III. Conceder el uso de la palabra a los especialistas convocados, así como a los Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en estos Lineamientos;*
- IV. Vigilar la correcta aplicación de estos Lineamientos, y*
- V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*ARTÍCULO 8°. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, los Ministros Instructores o Ponentes tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Hacer uso de la palabra previamente a que inicie la exposición de los especialistas convocados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Lineamientos;*

*II. Hacer uso de la palabra una vez concluida la exposición de los especialistas convocados, atendiendo a lo establecido para tales efectos en estos Lineamientos, y*

*III. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*ARTÍCULO 9°. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, los demás Ministros tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Hacer uso de la palabra, una vez concluida la exposición de los especialistas convocados, atendiendo a lo establecido para tales efectos en estos Lineamientos, y*

*II. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

#### *Sección II*

#### *DE LA PREPARACIÓN DE LAS SESIONES*

*ARTÍCULO 10. Previo a la celebración de las sesiones en las que habrán de comparecer los especialistas convocados, los Ministros deberán contar con toda la documentación e información correspondiente, la cual deberá remitírseles con la anticipación necesaria, atendiendo a su naturaleza y volumen.*

*ARTÍCULO 11. Corresponderá al Secretario General de Acuerdos cuidar que se circule con toda oportunidad entre los Ministros la documentación soporte necesaria para la comparecencia de los especialistas convocados, a fin de permitir su estudio previo a la celebración de la sesión correspondiente.*

#### *Sección III*

#### *DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES*

*ARTÍCULO 12. Para el buen desarrollo de las comparecencias de especialistas ante el Tribunal Pleno, el Presidente fijará el tiempo y determinará el orden de las intervenciones de los especialistas convocados, del Ministro Instructor o Ponente y de los demás Ministros, atendiendo a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.*

*ARTÍCULO 13. Una vez iniciada la sesión pública respectiva, el Presidente concederá el uso de la palabra al Ministro Instructor o Ponente, a fin de que, en un máximo de quince minutos, exponga ante el Tribunal Pleno el tema a debate, los cuestionamientos formulados, en su caso, a los especialistas, la materia de sus dictámenes y demás antecedentes e información que estime conducente en relación con la comparecencia a llevarse a cabo*

*Una vez realizada la exposición anterior, el Presidente concederá el uso de la palabra, por orden alfabético, a cada uno de los especialistas convocados, por un máximo de quince minutos por persona, con el objeto de que expongan sus opiniones, consideraciones y razonamientos en torno al tema.*

*Si los especialistas proceden de distintas instituciones, se concederá el uso de la palabra, por orden alfabético, a cada uno de los que provengan de una misma, salvo que dichos especialistas opten por designar, de entre ellos, a alguno que los represente, en cuyo caso, este último podrá hacer uso de la palabra por la suma del tiempo que les correspondía en lo individual.*

*Posteriormente, se concederá el uso de la palabra a los especialistas provenientes de otra institución, y así sucesivamente, hasta concluir con el desahogo de sus exposiciones.*

*Concluidas la totalidad de las exposiciones de los especialistas convocados, los Ministros podrán intervenir, en el orden en que lo soliciten, hasta por tres ocasiones, con el objeto de formular cuestionamientos adicionales a los especialistas, en el entendido de que deberá tratarse de preguntas específicas, relacionadas única y exclusivamente con el tema a debate.*

*ARTÍCULO 14. Los cuestionamientos formulados en términos del último párrafo del artículo anterior, podrán dirigirse a un especialista o a una institución en lo particular, o bien, a los especialistas convocados en lo general, a fin de que los Ministros estén en posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para normar su criterio. Las respuestas de los especialistas deberán ser concretas y estar relacionadas con la pregunta específica que les haya sido formulada, en el entendido de que contarán con un máximo de cinco minutos para responder cada uno de los cuestionamientos de que se trate.*

*ARTÍCULO 15. Después de haber intervenido todos los especialistas y los Ministros que desearon hacerlo, el Presidente preguntará al Pleno si se considera que la comparecencia puede darse por concluida. En caso de no ser así, se someterá a votación de los Ministros la posibilidad de que se abra una nueva ronda de intervenciones, a fin de formular a los especialistas cuestionamientos adicionales a los previstos en la parte final del artículo 13 precedente.*

*ARTÍCULO 16. Si al finalizar la sesión no se hubieran agotado el orden de las intervenciones, se asentará en el acta correspondiente la relación de los especialistas cuyas exposiciones hayan quedado pendientes o, en su caso, de los Ministros que habiendo solicitado intervenir no lo hubieren hecho, a fin de que en la siguiente sesión se respete el orden de intervenciones establecido.*

*ARTÍCULO 17. Atendiendo a la naturaleza de la comparecencia, así como al tema a debate y a su complejidad, el Presidente, por sí o a solicitud de algún Ministro, podrá autorizar excepciones a la aplicación de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.*

#### **TRANSITORIOS:**

*PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.*

*SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA EL SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ  
- - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN,*

*----- CERTIFICA : -----*



*Que este Acuerdo Número 10/2007, DE TRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el tres de mayo de dos mil siete, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil siete.*

El asunto de mayor trascendencia e importancia que tiene que resolver el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en muchos años es la Constitucionalidad de la Nueva Ley de Radio y Televisión la llamada “Ley Televisa”, ya que la Radio y la Televisión Constituyen un poder mediático de importancia relevante debido a la función primordial que debe de cumplir la comunicación social.

Este es un asunto de EPOCA y derivado de los intereses económicos y políticos que traerá aparejada la determinación que tome en su momento el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de esperar que se allegue de todos los elementos probatorios posibles a efecto de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, tal y como lo disponen los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, la realidad es otra, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha empeñado en resolver el asunto en un acto de conciencia, dejando a un lado los elementos técnicos, los medios probatorios, soslayando así las disposiciones legales existentes.

Lo anterior, en virtud de que al emitir el Acuerdo General en comento, por el que se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, la Suprema Corte decidió que los dictámenes periciales rendidos sobre el tema de la Ley

Federal de Radio y Televisión, ofrecidos como medios probatorios de conformidad a las disposiciones del Código Federal adjetivo **no constituirán prueba**. De esta manera se aseguran que independientemente del sentido que tenga la resolución que dicte, ésta no pueda ser objetada ya que los únicos medios probatorios ofrecidos no tendrán valor probatorio alguno, en tal orden de ideas podrán resolver a “conciencia” el asunto, evidentemente una muy particular conciencia.

Así, una vez más puede observarse hasta donde han llegado las facultades legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificando sin fundamento el Código Federal de Procedimientos Civiles, alterando totalmente el espíritu del legislador y que consiste en que el Juzgador se allegue de todos los medios posibles siempre y cuando no contravengan la ley o la moral, para que constituyan prueba y pueda llegar a la verdad sobre los hechos controvertidos, con este Acuerdo General nos deja de manifiesto que para cada asunto especial y controvertido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá reglas específicas y de acuerdo a la medida de sus intereses.

#### **4.2.5. Acuerdo general 16/2007.**

El acuerdo general se denomina:

*ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Se compone de cinco considerandos, en los cuales se funda el Acuerdo y delimita los ámbitos de su aplicación, mismos que se citan a continuación:

## CONSIDERANDO

*PRIMERO. El artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.*

*SEGUNDO. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene, entre otras atribuciones, la de reglamentar el ejercicio de sus facultades, así como la de emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, con fines instrumentales u organizacionales de trabajo, relacionados con el modo como ejercerá sus funciones.*

*TERCERO. Consecuentemente, conforme al artículo 11, fracción XXI, de la citada Ley Orgánica, el Pleno tiene la atribución de emitir las presentes reglas a las que deberá sujetarse el ejercicio exclusivo de la facultad de investigación establecida en el artículo 97, párrafo segundo, Constitucional.*

*CUARTO. Es indudable que la facultad de investigación conferida en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a esta Suprema Corte, tiene eficacia inmediata, sin necesidad de que se detalle en una ley o reglamento su desarrollo; sin embargo, también es innegable que, en los últimos años, se ha ejercido con mayor frecuencia tal facultad, de ahí la conveniencia de establecer las reglas mínimas a que deberá sujetarse su ejercicio en todos los casos en que se acuerde favorablemente, a fin de que exista certeza y uniformidad en éstos, por lo que también es necesario que tales reglas consten por escrito y se les dé publicidad.*

*QUINTO. Por tanto, de conformidad con el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, este Pleno, a través del presente acuerdo general, establece las reglas a que deberán sujetarse dichas investigaciones, con el objeto de que se actúe con plena certeza y uniformidad en todos los casos, atendiendo al texto del citado artículo 97 constitucional, conforme al cual se deben averiguar hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.*

*En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide las siguientes:*

## REGLAS GENERALES

*Regla 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas generales para el ejercicio de las facultades de investigación de las Comisiones que se integren en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***En la interpretación y aplicación de este acuerdo se respetarán, en todo momento, los principios constitucionales y derechos fundamentales de todos los sujetos involucrados.***

*Regla 2. Para efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:*

*2.1. Comisionado: la persona designada por el Pleno para realizar una investigación.*

*2.2. Comisión investigadora: el órgano integrado por dos o más Comisionados, designados por el Pleno para realizar una investigación.*

*2.3. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2.4. Pleno: el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*2.5. Protocolo: el programa de trabajo que regirá las actividades que desarrolle la comisión Investigadora.*

*2.6. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Regla 3. Los comisionados deberán actuar en todo momento con estricto apego al marco constitucional, con pleno respeto a las garantías individuales y sujetándose a lo señalado en el presente Acuerdo.*

*Las investigaciones deberán desarrollarse con total imparcialidad, objetividad e independencia y con pleno respeto a la autonomía de los tres niveles de gobierno.*

*Las reglas que establecen facultades y obligaciones para las Comisiones serán aplicables, en lo conducente, al Comisionado que designe el Pleno, para realizar una investigación.*

*Regla 4. La Comisión investigadora y su persona de apoyo serán responsables del manejo de la información que recaben con motivo de la investigación, para lo cual deberán atender a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El personal de la Comisión investigadora deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente respectivo, en el entendido de que a quien*

*la quebrante, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad correspondiente.*

*Regla 5. Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación.*

*Las investigaciones podrán durar hasta seis meses, correspondiendo al Pleno decidir si amplía dicho plazo, cuando la investigación así lo requiera.*

*Regla 6. La Comisión investigadora deberá rendir un informe mensual al Pleno en el que destaque las actividades que hubiese desarrollado en ese período.*

*Regla 7. En el desarrollo de la investigación, la Comisión investigadora tendrá las siguientes facultades:*

*7.1. Solicitar de autoridades o servidores públicos, todo tipo de documentos e informes, que pudieran guardar relación con la investigación, con independencia de que sea de naturaleza reservada o confidencial;*

*7.2. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria para la investigación, a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten;*

*7.3. Presentarse en las oficinas de las autoridades a quienes se relacione con los hechos sujetos a la investigación, ya sea personalmente o por conducto de personal bajo su mando, para revisar documentación que pudiera guardar vinculación con la investigación, previo acuerdo que motive la pertinencia de la medida.*

*7.4. Solicitar el apoyo técnico de especialistas, cuando así lo requiera la investigación; y*

*7.5. Efectuar todas las demás acciones, que sean necesarias para la investigación de los hechos, ciñéndose en todo momento a lo dispuesto en la regla 3 del presente Acuerdo.*

*Regla 8. Los acuerdos o determinaciones de la Comisión, deberán tomarse por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, sin perjuicio de que la ejecución de esos acuerdos o determinaciones pueda realizarse de manera separada o conjunta por los comisionados, o bien, bajo la coordinación de alguno de ellos. De todo acuerdo y actuación deberá dejarse constancia.*

*Regla 9. La Comisión investigadora se auxiliará con Secretarios del Poder Judicial de la Federación, que estén investidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.*

*Regla 10. La Comisión investigadora se instalará en el lugar en que la Suprema Corte determine, y podrá actuar en los sitios que, con motivo de la investigación, sean necesarios.*

*Para efectos de su actuación, todos los días y horas son hábiles.*

*Regla 11. Dentro de los quince días siguientes a la designación de la Comisión investigadora, ésta deberá elaborar el protocolo de investigación, y lo hará del conocimiento del Pleno, el cual podrá modificarlo en cualquier momento.*

*La Comisión investigadora podrá ampliar el protocolo si durante el desarrollo de la investigación advierte la conveniencia de realizar actividades no comprendidas en él, sin perjuicio de comunicarlo de inmediato al Pleno.*

*Regla 12. Aprobado el protocolo por la Comisión investigadora, ésta pedirá un informe sobre los hechos presuntamente violatorios de garantías individuales a las autoridades que pudieran tener relación directa o indirecta con los mismos. Dicho informe se rendirá por escrito, dentro del plazo de treinta días, y deberá referirse a los hechos, omisiones, datos y demás elementos relacionados que sean de su conocimiento, acompañando en su caso los documentos de soporte que estimen convenientes.*

*Regla 13. Las solicitudes para que una autoridad o un particular colaboren en la investigación, proporcionando la información y documentación con que cuenten, podrán hacerse por cualquier medio de comunicación cierto, haciéndolo constar en el expediente relativo.*

*Cuando dichas solicitudes entrañen una entrevista personal o un término para la práctica de alguna actuación, se hará saber a la autoridad o al particular de que se trate, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que haya de realizarse la misma.*

*Regla 14. Los particulares que colaboren en la investigación podrán designar un domicilio, o bien, proporcionar un número telefónico o de fax y, en su caso, una dirección de correo electrónico, para efectos de comunicación.*

*Regla 15. Las autoridades serán responsables de proporcionar, todas las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos.*

*Asimismo, deberán remitir a la Comisión investigadora, la información solicitada, debidamente foliada y, en su caso, certificada.*

*Regla 16. En el desarrollo de las entrevistas con autoridades o con particulares relacionados con los hechos materia de la investigación, se estará a lo siguiente:*

16.1. Las entrevistas se realizarán por cualquiera de los Comisionados, asistidos por el secretario a su cargo, quien dará fe de todo lo actuado, y asentará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevó a cabo;

16.2. Se usará el idioma español y si fuera en otra lengua, se pedirá el auxilio de un intérprete. Cuando se trate de un indígena, deberá asegurarse la presencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

16.3. Su contenido se hará constar dando preferencia a la videograbación y grabación de voz, a través de los medios tecnológicos que se tengan al alcance. En estos casos, en acto por separado, se levantará acta en la que se harán constar las manifestaciones que se hubieren realizado.

Cuando no sea posible grabar o videograbar el contenido de la entrevista, ésta se hará constar por escrito, debiendo firmar quienes hayan intervenido; y

16.4. Al inicio de la entrevista, se hará saber al compareciente el motivo de la misma, la naturaleza de la investigación, explicándole que no se trata del desahogo de una diligencia jurisdiccional; que los Comisionados no intervienen como autoridades judiciales, jurisdiccionales o en averiguación de algún delito; que, por tanto, ante la Comisión, no comparece como indiciado, inculpado o procesado, sino únicamente con el fin de que manifieste los hechos que le consten en relación con la investigación que se realiza.

Regla 17. El particular o autoridad que comparezca ante la Comisión, podrán:

17.1 Acudir a la entrevista acompañado por un máximo de tres personas de su confianza, quienes no tendrán derecho a intervenir, pero sí podrán comunicarse en todo momento con el entrevistado;

17.2. Presentar su declaración por escrito, debiendo ratificar personalmente su contenido, en ese mismo acto; y

17.3. Solicitar se guarde en reserva su identidad, lo cual se acordará favorablemente cuando a juicio de la Comisión sea lo más adecuado para la conducción de las investigaciones.

Regla 18. La Comisión investigadora podrá rendir informes especiales ante el Pleno, cuando existan o persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidores públicos o particulares que deban colaborar en sus investigaciones, a fin de que dicho órgano colegiado tome las determinaciones que considere conducentes.

Regla 19. Concluida la investigación, la Comisión formulará un informe preliminar en el que se relacionarán los hechos y las constancias que obren en el expediente, así como todos los demás elementos de convicción recabados,

*con el objeto de que el ministro que formule el dictamen lo considere y el Pleno determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales.*

*Las conclusiones del informe, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación e instrumentos que obren en el propio expediente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los hechos notorios no necesitarán ser acreditados, por lo que la Comisión investigadora podrá invocarlos al rendir su informe.*

*Regla 20. El informe preliminar de la Comisión investigadora contendrá los siguientes elementos:*

*20.1. Descripción de los hechos presumiblemente constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como de los que no tengan esa calidad;*

*20.2. Relación de los elementos de convicción que permitan presumir, en su caso, la realización de hechos constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como el cargo y nombre de las personas relacionadas con ellos;*

*20.3. Observaciones y análisis de las constancias y demás elementos que soporten las conclusiones; y*

*20.4. Conclusiones.*

*Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.*

*De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.*

*Regla 22. El referido informe será presentado ante el Presidente de la Suprema Corte, quien lo remitirá al Ministro que por riguroso turno corresponda, atendiendo al orden establecido previamente por el Pleno, a fin de que presente ante éste el dictamen respectivo.*

*Cuando en la Comisión investigadora hayan participado uno o más ministros, no será necesario el turno a que se refiere el párrafo anterior y corresponderá a él o a ellos la formulación del dictamen.*



*Regla 23. El Ministro o ministros encargados de elaborar el dictamen, remitirá copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación, en su caso, y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de quince días naturales, realicen las manifestaciones pertinentes y presenten la documentación o los elementos que les sirvan de sustento.*

*Durante ese plazo el solicitante de la investigación y las autoridades indicadas podrán consultar el expediente, sujetándose a los principios de confidencialidad y de reserva que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Regla 24. El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios.*

*Regla 25. El dictamen se someterá a la consideración del Pleno y una vez aprobado, el Presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación y en su caso, a las autoridades competentes.*

*Regla 26. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo, la Comisión investigadora o el Ministro dictaminador deberán consultar al Pleno, para que éste determine lo conducente.*

#### **TRANSITORIOS**

*PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.*

*SEGUNDO. En el caso de la facultad de investigación número 2/2006, el informe presentado por la Comisión se tendrá como preliminar, debiéndose proceder en consecuencia en los términos de la regla 22 y siguientes.*

*TERCERO. La Comisión designada para realizar la investigación en la facultad de investigación 3/2006, deberá continuarla de conformidad con las presentes reglas, para lo cual regularizará las actuaciones del procedimiento en lo que pudieren contravenir este acuerdo.*

*CUARTO. Por lo que respecta a la facultad de investigación 1/2007, se estará totalmente a lo dispuesto en las presentes reglas.*

*QUINTO.- Publíquese este Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo previsto en el*

*artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA EL SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ- - - - -  
LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, -----*

*-----CERTIFICA:-----*

*--*

*QUE LA REDACCIÓN DEFINITIVA QUE ANTECEDE Y QUE  
CORRESPONDE AL ACUERDO NÚMERO 16/2007 DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE  
ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS  
COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL  
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97,  
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, EMITIDO EN LAS SESIONES PRIVADAS  
NÚMEROS 31, 32 Y 33 CELEBRADAS EL JUEVES NUEVE, EL LUNES  
TRECE Y EL MARTES CATORCE DE AGOSTO EN CURSO,  
RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS VOTACIONES  
CONSIGNADAS EN LAS ACTAS RELATIVAS, FUE APROBADA POR  
UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS  
PRESIDENTE GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA, SERGIO SALVADOR  
AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ  
LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, GENARO  
DAVID GÓNGORA PIMENTEL, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO,  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, OLGA  
SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN  
LA SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 80, ORDINARIA, CELEBRADA HOY.-  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.*

El presente Acuerdo General presenta a nuestra consideración una serie de limitaciones y violaciones graves al texto constitucional, lejos de establecer reglas claras y precisas para ejercer una facultad constitucionalmente establecida y perfectamente delimitado el objeto por el cual podrá el Poder

Judicial Federal podrá constituirse en órgano investigador en casos excepcionales de violaciones a garantías individuales.

En fechas recientes y ante la crisis de credibilidad del poder ejecutivo tanto federal como estatal (autoridad administrativa encargada del Ministerio Público) y ante la evidente muestra del desmedido ejercicio de la fuerza pública, se han presentado de forma poco usual solicitudes para que la suprema Corte de Justicia de la Nación designe una comisión investigadora para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Cabe señalar y recordar que este tipo de solicitudes no se habían presentado en fecha recientes siendo únicamente en dos ocasiones anteriores cuando se había solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo la mas reciente lo ocurrido en el caso Aguas Blancas en el Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en donde derivado de las investigaciones del Ministro comisionado Juventino V. Castro y Castro culmino con la dimisión del entonces Gobernador Constitucional del Estado así como repercusiones políticas importantes el entonces Secretario de Gobernación.

Derivado de la anterior experiencia pareciera que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante la inevitable presión política los ministros han tenido a bien, mediante la emisión de un acuerdo general, evitar que la Suprema Corte se constituya en Ministerio Público e inicie no solo la investigación de los hechos sino también que imponga la sanción que en derecho proceda a los involucrados, esto mediante la emisión de una serie de reglas limitativas al artículo 97 constitucional contraviniendo con el espíritu del legislador.

De nueva cuenta se tiene la percepción de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evitado el conocimiento que como máximo tribunal tiene y como responsabilidad principal ante la ciudadanía, con la determinación manifestada en el cuerpo del presente acuerdo, no solo se eximen de su

responsabilidad constitucional sino también de su responsabilidad social, en el cuerpo del presente trabajo de investigación se ha hecho hincapié de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente quiere conocer de casos que para este cuerpo colegiado sean importantes y con la emisión de este Acuerdo reafirma la señalada tesis de la presente investigación.

### **4.3. Inconstitucionalidad de los Acuerdos Generales**

Hemos llegado a la conclusión en el presente trabajo, de que la facultad legislativa de la corte ha tenido una nueva modalidad, los Acuerdos Generales, al encontrar diversos argumentos los cuales señalamos a continuación:

1. Que la Suprema Corte ejercita plenas facultades legislativas, no moderadas como sucede con la facultad reglamentaria, y;
2. Que los Acuerdos Generales del Pleno de la Corte, son inconstitucionales en cuanto a su aplicación, si fueren emitidos para actos contrarios a los que establece la constitución.

Para concebir las anteriores afirmaciones, es necesario trazar un último fundamento para demostrar en primera instancia, la inconstitucionalidad de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte. Para lo cual plantearemos las diferencias siguientes.

#### **4.3.1. Facultad Jurisdiccional o Facultad Legislativa.**

Dentro de la clasificación de los actos de la Corte, vimos que desempeñaba actos jurisdiccionales propios de su función como órgano del Estado; no obstante, también identificamos que emitía actos de tipo legislativo, la pregunta es si ¿el mas alto tribunal jurisdiccional, debe desarrollar estos actos?, o en su caso, solo limitarse a su función jurisdiccional. Pregunta que se contesta de forma precisa bajo el sistema que le da origen a la división de poderes, ya que las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

encuentran debidamente establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De permitirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continúe emitiendo actos materialmente legislativos a través de los acuerdos generales, se quebrantaría no solo el principio jurídico fundamental que da base al Estado, la división de poderes; sino también el orden constitucional.

#### **4.3.2. Equilibrio y División de Poderes.**

Como hemos visto en la primera parte de este trabajo de investigación, la división de poderes es fundamental para el establecimiento puntual de las atribuciones que cada poder debe no sólo ejercer, sino respetar; sin embargo, los defectos legislativos y la falta de precisión en cada una de las facultades que corresponden a los Poderes de la Unión, ha hecho que se continúe con el abuso y violación de la ley. Por lo que la pregunta obligada a estas instancias sería ¿le corresponde al Poder Judicial emitir actos legislativos?, recordando que esta función es exclusiva del Poder Legislativo, como ha quedado señalado. No obstante, también cabría preguntar, ¿correspondería al Poder Ejecutivo emitir actos legislativos? En este caso en particular, conocemos la salvedad del orden constitucional mexicano conferido a la fracción I del artículo 89 contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere la facultad reglamentaria al Ejecutivo Federal, y que a la letra señala:

*“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

*I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...”*

Ello nos debería indicar que los llamados temperamentos de poderes, existen y no por ello, el orden constitucional se rompe, pero, como bien señalamos este tipo de conductas pueden considerarse meta constitucionales, mas no implica el ejercicio de una función distinta a la cual esta señalada en las leyes; esto es, el Poder Legislativo se creo fundamentalmente para proponer y emitir leyes que regirán la conducta de la sociedad mediante el deposito de su voto, y por exclusión también hace función de juzgar, mas no hace de esta actividad su practica común o superior a la de la práctica judicial.

Como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente investigación, el Ejecutivo emite actos materialmente legislativos, a pesar de que los actos formalmente legislativos están supeditados al Poder Legislativo; a su vez, el Poder Legislativo se ve impedido para conocer, sustanciar y resolver un juicio de carácter civil, penal o constitucional; no obstante lo anterior, no sucede lo mismo con el Poder Judicial de la Federación, ya que emite actos materialmente legislativos, y además decide sobre la observancia de los mismos.

Si la función del Poder Judicial consiste en dirimir controversias, resolver conflictos jurídicos y resolver cuestiones contenciosas, el Poder Judicial podría emitir actos de tipo administrativo o hasta legislativo; siempre y cuando su conducta no altere o sobrepase la función de otro poder, siendo este el supuesto no acatado por el Poder Judicial, en virtud que a mi juicio, se invaden y superan los actos del Poder Legislativo.

En este supuesto en particular, nos referimos de forma especial a los Acuerdos Generales que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delimitan la esfera competencial de la Corte, estos actos que son de clase legislativa derogan de forma material artículos constitucionales y legales, siendo este el momento en que la división de poderes pierde su dimensión y se perturba por un acto que si bien es constitucional de manera formal, se convierte en un acto inconstitucional al momento de su aplicación.

### **4.3.3. Aplicación de los Acuerdos Generales.**

En el caso concreto que nos atañe en la presente investigación el Acuerdo General 12/2004, en el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga facultades a las comisiones de receso para proveer los tramites urgentes de asuntos jurisdiccionales, con lo que se esta dando una mala interpretación de los preceptos legales ya que existe disposición legal expresa que señala el procedimiento para recibir y dar tramite a una Controversia Constitucional.

Lo anterior se estaría violando el principio de seguridad jurídica y la división de poderes, puesto que dado los acontecimientos políticos de finales del año 2004 la efervescencia y la trascendencia que para el país tenía, el dirimir los distintos puntos de controversia entre el Legislativo y el Ejecutivo, el Poder Judicial tendría que haber sido imparcial y en completo apego a las disposiciones legales, sin embargo al emitir el acuerdo 12/2004 la intención de la Corte fue darle una presunta salida legal para que se otorgara la suspensión provisional de la Controversia Constitucional planteada por el Ejecutivo, violando el principio constitucional consagrada en el artículo 49 fracción segunda: *“No podrán reunirse dos o mas de estos Poderes en una sola persona o corporación...”*

Es claro que el pleno de la Suprema Corte de forma material esta sobrepasando la función del legislador, y desde luego no esta acatando los preceptos constitucionales establecidos para el caso en particular, además de alterar la esfera de poderes.

Si bien es cierto, que el acto es formalmente constitucional por que emana de la facultad de la ley fundamental, al momento de aplicarse no sigue con la misma línea, ya que excede sus límites al señalar diversos supuestos de competencia de la corte, cuando solo debiere afectar a asuntos que la propia Constitución ordene.

Si el artículo 94 párrafo séptimo dispuso la emisión de Acuerdos Generales como atribución del Pleno únicamente para remitir y turnar lo asuntos de la competencia de la Suprema Corte en las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, abarcar cualquier otro tipo de hipótesis es excederse de la facultad concedida; declaración que se ve con la premisa de que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permita.

Es claro que si los Acuerdos Generales pueden delimitar cuales son los presupuestos para que la Corte tenga injerencia en algún asunto, ¿no se supone que la competencia de la Corte al igual que la de todos los órganos del Poder Judicial, tienen como regulación fundamental la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según el párrafo quinto del artículo 94 constitucional? No obstante lo anterior, el pleno establece el ámbito competencial del Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que nos lleva a la siguiente aseveración, los Acuerdos Generales están por encima de la Ley, ya que el acto legislativo de la Corte no se subordina a la Ley.

Incluso, aun si se considerara la facultad de emitir acuerdos como una facultad reglamentaria del Poder Judicial de la Federación, igualmente se llega a la conclusión de que el acuerdo 12/2004 es inconstitucional; ya que como todo reglamento los acuerdos debieran supeditarse a la Ley Orgánica del Poder Judicial y no ser utilizados como instrumento para llenar lagunas o, para reformar o, para remediar la omisión del legislador.

Si nos encasilláramos en aseverar que por estar en la Constitución la atribución de emitir Acuerdos Generales, esta es constitucional y por ende correcta su aplicación, entonces también debemos de aceptar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad constitucional, de desacatar la Constitución y las leyes que de ella emanen en cuando a su ámbito de aplicación, o en su caso que la corte tiene la facultad de modificar en forma material la carta magna y las leyes que emanen de ella; y con ello también aceptar como inexistente el principio de Supremacía Constitucional.



Ya que estamos en el ámbito de aplicación de los Acuerdos, no omitiremos mencionar, que si bien hoy la Corte guarda para su conocimiento las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, esto no es determinante, ya que si se otorgaron facultades a los ministros de guardia para proveer tramites urgentes, no sería difícil pensar, que podría pasar lo mismo con las atribuciones antes citadas, sin olvidar que la Corte es el intérprete supremo de la Constitución.

#### **4.3.4. Quebrantamiento del Orden Constitucional.**

La norma constitucional se creo para ser cumplida, y en caso de que una autoridad no cumple esta, se presenta una violación a la Constitución; pero, al momento en que un poder invade la esfera de competencia de otro y con ello no se respeta la aplicación del precepto que le da vida, se presenta un verdadero quebrantamiento al orden constitucional.

Bajo los argumentos citados, no solo se demuestra que la Constitucional no esta siendo cumplida, sino que además el Acuerdo 12/2004 emite disposiciones contrarias a la ley, por lo que no vemos punto en contra para determinar que los Acuerdos Generales del Pleno de la Corte que delimitan su esfera competencial, recaen en inconstitucionalidad, al violentar la propia Constitución y las leyes que de ella emanan, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.3.5. Supremacía Constitucional consagrada en el artículo 133 Constitucional.**

Para que la Constitución pueda desempeñar su papel, como elemento clave en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se reconozcan dos principios fundamentales, el de supremacía de la Constitución y el principio de inviolabilidad.

El principio de supremacía, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo, y estar situada en el punto mas elevado de este, contiene las normas primarias que deben de regir para todos dentro de un País, sean gobernantes o gobernados; dicho lo anterior bajo las palabras de José María Iglesias, presidente de la Corte en el siglo antepasado, *“sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”*. Este principio de supremacía se consagra dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 133, y se ve reforzado con los artículos 40 que señala la forma de estado y de gobierno que deberán estar a los principios de la Constitución, en el artículo 41 que establece que las Constituciones estatales se apegaran a la federal, y el artículo 128 que dispone que todo funcionario público protestara guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, estableciendo protesta especial para el Presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, según los artículo 87 y 97 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Por su parte el principio de inviolabilidad, se encuentra recogido en el artículo 136.

Bajo el término de supremacía constitucional, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, este termino es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de Constitución consuetudinaria.

La Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que la norma jurídica cualquiera, sea valida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la Constitución. Dicha conformidad puede referirse únicamente a los aspectos formales, es decir al procedimiento de elaboración de una norma jurídica, o incluso al contenido de la misma. Cabe señalar que de conformidad con el pensamiento Kelseniano, basta con que la conformidad sea formal para que la norma inferior sea valida, cualquiera que sea su contenido.

De esta manera, la Constitución rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado. Ella es la que asegura su unidad. En la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad de dictar normas que vinculan la conducta de los particulares todo ejercicio de una autoridad es un acto de producción de normas jurídicas. La facultad de un sujeto o de un órgano de autoridad, para dictar normas validas e imperativas, se denomina competencia. En consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra, igualmente su fundamento último, en la Constitución a la que por esta cualidad de ser la norma suprema de un orden jurídico, se le denomina también bajo el término genérico de norma fundamental.

La Constitución constituye la base jurídica de un pueblo, por encima de ella no puede estar ley o disposición alguna. Las leyes que contiene la Constitución, que le dan forma, no pueden ser contrariadas por autoridad alguna, antes bien, esta debe sujetar su conducta a la Constitución, eso es lo que denomina la Supremacía Constitucional. De ello que toda ley que surja debe de estar en conformidad con todos y cada uno de los postulados que contiene la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pero en jerarquía será menor ya sea del Congreso Federal o Local.

En este sentido, ninguna autoridad en ejercicio de sus facultades se puede ver legitimada para no respetar lo estipulado en la ley primaria, y al ser de esta manera si el acto legislativo de la Corte denominado Acuerdo General 12/2004, no respeta disposiciones Constitucionales viola el principio de supremacía de la Constitución, y por ello, es inconstitucional.

#### **4.3.6. Limitación a la reforma al Artículo 94 Constitucional en su párrafo séptimo.**

Hemos identificado que la fuente de infracción de la Constitución es la facultad concedida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir Acuerdos Generales y violentar el Estado de Derecho y la división de

Poderes cuando se extralimitan en su funciones los ministros y utilizan la figura del Acuerdo General como una figura legislativa de acuerdo a intereses propios o respondiendo a otros intereses ya que es ahí en donde radica la seriedad y la delicadeza del problema, por que con la emisión de un Acuerdo General pueden alterar la ley.

El fin no es suspender de forma definitiva esta facultad al Pleno de la Corte, ya que vemos necesario que esta facultad pueda regir su funcionamiento interno, tal cual se emitían los acuerdos hasta antes de la reforma de 1994. Por lo que proponemos que se regrese a la atribución concedida a la Corte en la Reforma de 1987, de tal forma los Acuerdos Generales emitidos, no podrán ir en contra de lo dispuesto en la Constitución y leyes reglamentarias.

#### **4.4. La Suprema Corte como Poder Político de Facto.**

Como hemos podido ver a lo largo del presente trabajo de investigación, todas y cada una de las decisiones tomadas por el más alto tribunal del País tienen una repercusión en todos los ámbitos de la vida nacional, desde las decisiones económicas o fiscales que tienen una relación directa en las finanzas publicas o en el desarrollo económico del País, hasta, las decisiones que repercuten de forma directa en el sistema político mexicano, a pesar de que en repetidas ocasiones y cada vez que el foro lo permite, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizan en que ellos no discuten ni deciden cuestiones de carácter político, sino solamente cuestiones puramente jurisdiccionales, a lo cual me permito citar las ultimas declaraciones del Presidente de la suprema Corte de Justicia de la Nación al rendir el informe de labores del año 2005: *“El Poder Judicial de la Federación, y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe ser el primer en velar por el Estado de Derecho y el respeto a la Constitución.....”*

En este último apartado del presente trabajo nos permitiremos reflexionar acerca del poder político que representa la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, contradiciendo al Ministro Presidente, al señalar las diversas decisiones políticas que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El mas notable observador del cambio de los conceptos constitucionales entre Europa y América es Alexis de Tocqueville, politólogo y pensador francés, discípulo del barón de Montesquieu de quien aprendió la teoría de la División de Poderes ya expresada en el primer capitulo del presente trabajo; después de incursionar en la vida de los Estados Unidos de América, para tratar de entender el cambio constitucional que ocurrió en este continente cuando los países que lo conforman se independizaron de las potencias europeas, las colonias mas importantes para su estudio se establecieron en el norte del continente, las cuales se independizaron de la corona Británica; de la obra escrita por Tocqueville es preciso extraer del capitulo dedicado al Poder Judicial lo siguiente: *“No hay ahí acontecimiento político en el cual no se involucre la autoridad del juez, y esto se puede concluir que en los Estados Unidos el juez es una de las primeras potencias políticas, los norteamericanos han confiado a sus tribunales un inmenso poder político”*.<sup>7</sup>

Lo anteriormente señalado, nos da un ejemplo de que las decisiones más importantes así como las no tan importantes, están al escrutinio del Poder Judicial reservando a la Suprema Corte de conocer en exclusiva las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, en donde se dirimen controversias de carácter político y no solamente de derecho privado.

Cabe señalar y recalcar que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y principalmente su presidente, han reiterado en expresar que solamente son un tribunal constitucional y que solo resuelven cuestiones jurisdiccionales respetando y haciendo respetar la constitución, denigrando la acción política y negando cualquier relación o interés político en la resoluciones emitidas por el pleno en funciones; nada mas alejado de la realidad y

---

<sup>7</sup> Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, 2ª ed, México, 2002, Fondo de Cultura Económica, 12ª reimpresión, p. 109.

únicamente con sus declaraciones pretenden crear un cortina de humo sobre el verdadero actuar del pleno de la Corte.

Como ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior y de que las decisiones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estado políticamente influidas son sin duda las Controversias Constitucionales que el Poder Ejecutivo ha interpuesto en contra del Poder Legislativo y muy en específico por lo que se refiere a la transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, puesto que la Corte ha dado a conocer diversos fallos favorables al Poder Ejecutivo Federal respecto a diversas controversias interpuestas en contra de la H. Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior de la Federación, es lamentable la interpretación de la Suprema Corte, que fundamenta sus decisiones en la concepción de que la Auditoría Superior de la Federación solo puede emitir recomendaciones. Pareciera que existe una intención oculta de convertirla en un tigre de papel, sin garras y sin colmillos, dándose algo que en política es muy común, el cabildeo, pareciera que esa figura aparece por los pasillos del edificio de Pino Suárez cada que existe un tema de fundamental importancia para la vida nacional, o simplemente de importancia vital para el Poder Ejecutivo, contraviniendo la Constitución, la división de poderes, e incidiendo políticamente con las decisiones que se toman en el pleno.

No compartimos los señalamientos de algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la legalidad debe ser revisada solo en casos excepcionales, sin atender a lo dispuesto en la Constitución y en este caso en particular a la Ley de Fiscalización superior de la Federación.

Es preocupante que la postura definitoria, en procesos de votación dividida, haya otorgado un mayor peso a intereses particulares que a satisfacer el interés supremo de la sociedad en materia de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos públicos que son parte de las

contribuciones de todos los mexicanos, es además extraño las limitaciones impuestas por la Suprema Corte, una vez mas extralimitándose en sus facultades y violando de forma sistemática la ley, a las tareas de fiscalización así como las tendencias que buscan inhibir la difusión de los resultados de las auditorias realizadas a la cuenta publica.

Lo anterior lo reflejan las declaraciones del Auditor Superior de la Federación al conocer los diversos fallos *“La Corte ha sido determinante en las grandes decisiones que han favorecido intereses contrarios al interés superior de la nación. La corte falla, el pueblo paga y el corrupto ríe. ¿La Corte es juez o verdugo de las grandes causas nacionales? Los pesos y contrapesos de la democracia plena no se han reflejado en los pronunciamientos del Poder Judicial.”*





## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La facultad de emitir Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha excedido en su aplicación. Resultando en consecuencia actos materialmente legislativos.

**SEGUNDA.-** La Corte legisla y al mismo tiempo resuelve sobre lo legislado, lo que nos presenta un problema sustancial, como y de que forma se podrá impugnar una norma que nos depare un perjuicio en lo particular, si quien se encarga de su observancia es la misma autoridad que la creó.

**TERCERA.-** Los Acuerdos Generales son un acto *sui generis* formalmente jurisdiccional y materialmente legislativo, equiparables a una norma constitucional en cuanto a la organización, funciones y límites de un poder del Estado, por su irrecurribilidad y por tener disposiciones supremas que son aplicables aún en contra, de otras de cualquier jerarquía.

**CUARTA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí desarrolla una función legislativa, por medio de los Acuerdos Generales, por ello podemos pronunciamos respecto a que ejerce funciones plenamente legislativas mas allá del denominado equilibrio de poderes, lo que deriva en un quebrantamiento del orden constitucional.

**QUINTA.-** La facultad de emitir Acuerdos Generales se encuentra limitada, y debidamente confeccionada en la Constitución, por lo que no deja lugar a una interpretación vaga; no obstante, de facto se da una interpretación de conveniencia y supeditada a intereses políticos, mismos que deben estar fuera de todo contacto judicial ya que se tiene que resolver con apego irrestricto de la ley.

**SEXTA.-** Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplique en exclusiva los acuerdos generales únicamente para el fin y el propósito para lo cual fueron insertados en la reforma constitucional; lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la

Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, los asuntos de su conocimiento.

**SEPTIMA.-** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación pretende dejar de conocer asuntos que originariamente le corresponde resolver, mediante la formulacion de diversos Acuerdos Generales delega su responsabilidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.

**OCTAVA.-** La desmedida carga de trabajo en los Tribunales Colegiados de Circuito ha propiciado que la emisión de criterios jurisprudenciales diametralmente opuestos generan una gran cantidad de contradicción de tesis, en perjuicio única y exclusivamente del justiciable, problema angular en la adecuada administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

Arcos Ramírez, Federico, *La seguridad jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dickinson, 2000.

Barry, Brian, *Teorías de la justicia*, ed. Gedisa, 1ª reimpresión, Barcelona 2001.

Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, ed. Fondo de Cultura Económica, décima reimpresión, México 2004.

Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8ª ed, México, Porrúa, 2003

Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, México, Porrúa, 2000.

Castro y Castro, Juventino, *La posible facultad del poder judicial para iniciar leyes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, trad. De Claudia Herrera, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

Hardt Michael, Negri Antonio, *Imperio*, ed. Paidós Surcos 3, 2005 Barcelona.

Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trad., Francesc Ll. Cardona, Barcelona, Edicomunicación S.A., 2003.

Elías Azar, Edgar, *Frases y expresiones latinas*, 2ª ed, México, Porrúa, 2002.

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 37ª ed., México, Porrúa, 1998.

García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 8ª ed, Madrid, Revista de Occidente, 1967.

Heller, Hermann, *Teoría del estado*, trad., de Luís Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

Madariaga Gutiérrez, Mónica, *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI*, 2ª ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993.

Martínez Báez, Antonio, *Obras político-constitucionales*, México, UNAM, 1994.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34 ed., México, Porrúa, 2001.

Tocqueville, Alexis de, *La Democracia en América*, 2ª ed, México, 2002, Fondo de Cultura Económica, 12ª reimpresión.

## HEMEROGRAFIA

Revista Peruana de Derecho Constitucional, ponencia del Ministro Juventino V. Castro Castro, Lima Perú, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia legislativa y parlamentaria de la Constitución*, CD, México, 2000, Cámara de Senadores, Exposición de motivos, 6 de abril de 1999.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Digest United States Supreme Court, 1959, vol. 17, s.p.i